



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS
SENTENCIADOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
CRISTINA ANTONIO TREJO



ASESOR DE TESIS:
LIC. JESUS MARTINEZ GARCIA

MEXICO, DISTRITO FEDERAL 2001

1 - 290331



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

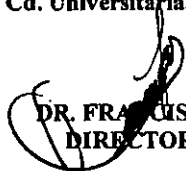
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera ANTONIO TREJO CRISTINA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS SENTENCIADOS" bajo la dirección del suscrito y del Lic. Jesús Martínez García, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Martínez García, en oficio de fecha 4 de septiembre de 2000 y el Lic. Enrique Padilla Correa, mediante dictamen del 6 de diciembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diecinueve de 2000.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lrm



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado, completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS SENTENCIADOS**", elaborada por la alumna **ANTONIO TREJO CRISTINA**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 6 de diciembre de 2000.



LIC. ENRIQUE PADILLA CORREA

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO.

Sr. Dr. Don Francisco Venegas Trejo.
Director del Seminario de Derecho Constitucional
y de Amparo.
P r e s e n t e .

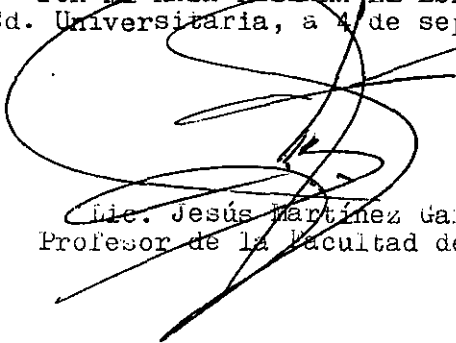
Muy distinguido Señor Director:

Con toda atención me permito informar a usted, -
por medio de esta misiva, que he dirigido y revisado, con
su debida autorización, completa y satisfactoramente, el -
trabajo que, a título de tesis profesional, intitulado ---
"GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS SENTENCIADOS", ha elaborado
la Srita. CRISTINA ANTONIO TREJO. trabajo que denota, en -
mi opinión, una investigación exhaustiva y, en consecuencia,
dicho trabajo reúne los requisitos que establecen los artícu
los 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes
de nuestra Universidad.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted
las seguridades de mi consideración más amplia.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, a 4 de septiembre de 2000.



Lic. Jesús Martínez García.
Profesor de la Facultad de Derecho.

A mis padres:
por su cariño y compañía
en cada etapa de mi vida.

Al Licenciado Jesus Martínez García:
por el apoyo que me brindó para la
elaboración de este trabajo.

**A mis amigos,
compañeros
y seres queridos:**
que me impulsaron
a fin de concluir esta
importante labor en mi carrera.

Al honorable jurado

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. LA SOCIEDAD ANTE LA COMISIÓN DE DELITOS

A. Comisión de Delitos	1
B. La Seguridad Jurídica ante la Delincuencia	5
C. La Finalidad de las Sanciones Penales	19
D. Los Diferentes Tipos de Sanciones	22
E. La Privación de la Libertad como Sanción	41

CAPITULO II. ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA EN LOS RECLUSORIOS

A. Población Involucrada	
1.- Análisis estadísticos	51
2.- Actividades de la población	53
B. Organización de los Centros Penitenciarios	56
C. Recursos	60
D. Conflictos más Frecuentes	61

CAPITULO III. DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS INTERNOS

A. Derecho a la Vida y a la Integridad Personal	72
B. Salud y Bienestar	79
C. Defensa Adecuada y Eficaz	82
D. Resocialización	86
E. Vida Digna (posterior al internamiento)	92

CAPITULO IV. DIFICULTADES DE LA NORMATIVIDAD PENITENCIARIA

A. Artículo 18 Constitucional	98
B. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura	111
C. Reglamento de la Defensoría de Oficio	118
D. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	121
E. Tratados que contemplan la Readaptación Social y el Respeto a Exreclusos	128
F. Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procedencia del Amparo contra su no Acatamiento	149

CONCLUSIONES	168
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	172
--------------	-----

INTRODUCCION

Hablar de Garantías Individuales de los Sentenciados es no solo enumerar aquellas prerrogativas con que cuenta el interno, es analizar en un inicio, los factores que contribuyen a que un individuo delinca. Se considera que las personas infringen la ley por trastornos psicológicos, por frustraciones o necesidades internas y/o externas. Asimismo, las conductas delictivas inician con infracciones a leyes administrativas que, al no ser correctamente sancionadas, generan en el individuo el deseo de cometer actos que provoquen males mayores (delitos).

Hoy en día la forma más eficaz de combatir la delincuencia es por medio de la prevención. Se ha trabajado constantemente en esto, aumentando, inclusive, las sanciones, pero no se han obtenido buenos resultados; por ello, ahora se busca abatir el mal antes de que se presente.

Además, poner las esperanzas de readaptación social únicamente en las sanciones no es lo más óptimo. Debe buscarse que las penas salvaguarden a la sociedad, que se genere en el delincuente el temor a la aplicación de la ley para que adviertan la efectividad del poder estatal. Para ello, los juzgadores deben conocer la pluralidad de penas y medidas de seguridad con que se cuenta legislativamente para sancionar a los delincuentes, así no se recurrirá, como siempre, a la pena privativa de libertad.

Este tipo de pena debe ser utilizada como el último recurso con que cuenta el Estado para lograr la “resocialización” del delincuente (ya que ésta es la garantía que reconoce el artículo 18 de la Carta Magna).

Uno de los problemas más frecuentes en las instituciones penitenciarias de nuestro país es la sobrepoblación. Aunado a esto, las instalaciones no son realmente las apropiadas para la readaptación de individuos, pues muchos establecimientos penitenciarios fueron únicamente acondicionados.

Cabe mencionar que, lograr que un individuo cambie su actitud agresiva y aprenda a convivir en sociedad no es una tarea fácil. Debe someterse a tratamientos mientras su segregación dure. Para ello, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios deben estudiar a cada interno y aplicar el tratamiento adecuado. Por su parte, los internos han de colaborar en su tratamiento a través de actividades que los mantengan activos, con ello se genera en los reclusos una mentalidad productiva que los alejará de sus tendencias delictivas.

Mientras los internos no se encuentren ocupados en alguna actividad, tanto educativa como laboral, se tendrá el riesgo de que se originen disturbios, tales como fugas, resistencia organizada o motines. Todos nosotros, como seres humanos, contamos con derechos, los cuales deben ser respetados y vindicados. De la misma forma los reclusos, a pesar de que se les haya separado de

la sociedad por cometer actos punibles, deben ser acreedores a los derechos primordiales.

Se les debe garantizar primordialmente su vida e integridad personal, no someterlos a tortura física o psíquica. En segundo lugar, tener una estancia digna y segura dentro de la prisión, en donde sean ubicados adecuadamente. Asimismo, el derecho de audiencia con las autoridades carcelarias para presentarles quejas, sugerencias o peticiones. También deben recibir alimentos suficientes en calidad y cantidad. Otro derecho es no ser discriminado por motivo de raza, color, o por situaciones económicas, sociales o culturales.

En materia de salud, los internos deben recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas.

Igualmente, un sentenciado debe ser asesorado para obtener en un futuro su libertad. Este papel corresponderá ahora a la oficina de asistencia jurídica de la institución penitenciaria, la cual contará con los expedientes de cada recluso para saber cual se encuentra más próximo a obtener su libertad.

La garantía fundamental que debe proporcionarse a todo recluso es la resocialización, lograr atenuar o modificar su agresividad antisocial, hacer conscientes aspectos inconscientes en

su conducta, favoreciendo sus relaciones interpersonales. Además, dar continuidad a su tratamiento, aún cuando éste haya obtenido su libertad, es decir, que un recluso favorecido por la libertad pueda aspirar a una vida digna, en donde no se haya afectado la relación con su familia y pueda obtener un trabajo mesurado.

Para poder garantizar estos derechos es necesario que las instituciones penitenciarias cumplan con la normatividad penitenciaria, tomando como punto de partida el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, es la fundamentación de la ejecución de la penas.

Otra ley de suma importancia es la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura. Con esta legislación se busca proteger la vida e integridad física del recluso.

En cuanto al tratamiento propio de los reos sentenciados, se cuenta con la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, que es la ley de ejecución penal ideal. En ella se organiza al sistema penitenciario de la Nación, tomando como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, para obtener la resocialización del delincuente. En estas disposiciones se señalan los principales parámetros a seguir por las instituciones carcelarias: personal que labora en el mismo, cómo deben ser seleccionados y formados; el tratamiento individualizado y el régimen progresivo técnico; las funciones del Consejo Técnico

Interdisciplinario; regulación de las visitas tanto familiares como de pareja; los beneficios de libertad anticipada y la creación del Patronato de Libertados.

Debe tomarse en consideración, además, la regulación internacional en este rubro; aquellos tratados que contemplan la ejecución de sentencias penales y ver en qué medida pueden ser aplicables en nuestro país, para el beneficio de los sentenciados.

Finalmente, para la protección de los derechos humanos de los reclusos se cuentan con dos vías: la jurisdiccional, representada por el Juicio de Amparo, y la no jurisdiccional, por medio de las Comisiones de Derechos Humanos. Ambas con el mismo objetivo, pero trabajando de modo diverso, buscan dar confiabilidad al gobierno de la protección de derechos que proporcionan.

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ANTE LA COMISION DE DELITOS

A. Comisión de delitos

En "los países donde el ciudadano representa el centro de imputación jurídica y política del sistema se han elaborado tres modalidades sucesivas y complementarias de ciudadanía: la ciudadanía cívica, significada por la garantía de los derechos humanos y la consiguiente construcción de un eficaz aparato judicial. En seguida, la ciudadanía política, caracterizada por la intervención del individuo en el poder, a través de elecciones, partidos y congresos. Luego, la ciudadanía social mediante las acciones distributivas que hicieron del individuo un acreedor del Estado".¹

Considerando en esta última modalidad que la finalidad del Estado es: "el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares;"²

¹ VALADES, Diego. *Constitución y Política*. 2ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994. Pág. 16 y 17.

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 9ª. Ed. Porrúa. México. 1994. Pág. 287.

encontramos entonces, que si se presentan actos delictivos el Estado debe perseguirlos, sancionarlos y prevenirlos. Hoy en día es considerable el incremento en los índices de delincuencia, tanto en México como a nivel mundial. Esto sucede por el escaso énfasis en la prevención del delito, la ausencia de mecanismos eficientes de coordinación gubernamental y la presencia de actos de corrupción. Se ha preferido combatir los delitos consumados, más que prevenir los mismos; por ello, es necesario intensificar campañas de cultura preventiva, donde se comprenda el concurso armónico de la sociedad y el gobierno.

El problema de la delincuencia comienza por el desconocimiento de los ciudadanos en cuanto a los bandos y reglamentos gubernativos donde habitan, pues incurren en numerosas faltas y no pueden discernir acerca de la legalidad de su detención y/o sanción. La cultura de la legalidad y prevención debe empezar por reconocer el fundamento de la propia jurisdicción municipal.

Si un ciudadano realiza conductas contra las normas previstas en bandos municipales, la policía preventiva debe llevarlo ante el juez cívico; éste ejercerá su jurisdicción administrativa e impondrá una multa o cárcel preventiva al infractor; dicha facultad se encuentra señalada en el artículo 21 constitucional y en los respectivos bandos o reglamentos municipales.

Las faltas administrativas no han recibido, hasta ahora, la debida atención, generando varios problemas. En la mayoría de los municipios no existen autoridades encargadas específicamente de juzgarlas, quedando la sanción a cargo de la propia policía, o si existen juzgados, los jueces imponen las sanciones discrecionalmente.

La falta de registros sobre el incumplimiento a los reglamentos administrativos y bandos municipales, limita perfilar acciones y programas de capacitación, así como realizar evaluaciones objetivas a cargo de las autoridades.

La conducta agresiva es la expresión de la alteración psicológica del delincuente. Es el comportamiento que transgrede las normas de la sociedad a la que el individuo pertenece. Se sabe que el proceder delictivo es motivado especialmente por innumerables frustraciones a las necesidades internas y externas que soportó el individuo, tales como la carencia de afecto. El delincuente proyecta, a través del delito, sus conflictos psicológicos.

Además, el responsable en la comisión de un delito no es únicamente el que lo realiza materialmente, lo es también el que participa, el que lo planea, el que se sirve de otro para realizarlo, el que induce a otro, el que presta auxilio para su comisión o al que ayuda al delincuente con posterioridad a la comisión del delito porque se comprometió a ello (art. 13 del Código Penal para el Distrito Federal).

Considerando nuestra ciudad, a la cual se le tiene como la más grande del mundo, de la misma forma se presentan índices de delincuencia mayores de acuerdo a su complejidad; los informes de la Secretaría de Seguridad Pública, en relación a las 100 colonias del Distrito Federal con delitos prevenibles, dejan entrever que el delito más realizado es el robo, en sus diferentes modalidades, y que es mayor su presencia en ciertas zonas del Distrito que en otras, así tenemos por mencionar algunas:

- a) *“Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; ocupa el primer lugar el robo a transeúntes, el segundo, el robo a comercios y, el tercero, el robo de autos.*

- b) *Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez; ocupa el primer lugar el robo a transeúntes; el segundo, el robo de autos y, el tercero, el robo a casa habitación.*

- c) *Colonia Portales, Delegación Benito Juárez; ocupa el primer lugar el robo a transeúntes; el segundo, el robo de autos y, el tercero, el robo a repartidores.*

- d) *Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco; ocupa el primer lugar el robo a repartidores; el segundo, el robo de autos y, el tercero, el robo a transeúntes.*

- e) *Colonia Central de Abasto, Delegación Iztapalapa; ocupa el primer lugar el robo a repartidores; el segundo, el robo a transeúntes y negocios y, el tercero, el robo de autos.*

- f) *Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc; ocupa el primer lugar el robo a transeúntes; en segundo, el robo a repartidores y, el tercero, el robo de autos y de accesorios.*

- g) *Colonia Villa Coapa, Delegación Tlalpan; ocupa el primer lugar el robo de autos, el segundo, el robo a repartidores y, el tercero, el robo a transeúntes.*

- h) *Colonia los Angeles, Delegación Iztapalapa; ocupa el primer lugar el robo a transeúntes, a repartidores y el robo de autos; el segundo, el robo de negocios y, el tercero, el robo de accesorios y de casa habitación*³.

B. La Seguridad Jurídica ante la Delincuencia

"Todas las personas experimentan la necesidad de contar con seguridad en las distintas esferas de su vida (afectiva, social, laboral, etc.). Este importante valor, en efecto, equivale a algo así como a una previsión de las conductas ajenas, a un anticiparse a los comportamientos que los otros seres humanos cumplirán frente a las distintas circunstancias de su actividad y, en su relación con los demás,

³ Secretaría de Seguridad Pública. Dirección Ejecutiva de Normatividad, Informática y Sistemas. *Incidencia Delictiva en orden Decreciente*. Periodo: 29/10/98 al 18/11/98. 100 colonias, delitos prevenibles.

lo cual es aportado por los antecedentes de sus actitudes ante situaciones iguales o parecidas.⁴

“La seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento de los requisitos y de orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad.”⁵

En el sistema penal mexicano contamos con garantías de seguridad jurídica contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

En forma general establecen que:

- a) Por cada delito habrá una sanción determinada.
- b) Se garantiza a los reos políticos y a los esclavos a no ser extraditados a sus lugares de origen.
- c) Todo acto de autoridad debe tener respaldo legal. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones

⁴ M. PADILLA, Miguel. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías III*. 2ª. Ed. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993. Pág. 9

sin que haya una orden judicial de por medio. No se librará orden de aprehensión sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho considerado en la ley como delito, que seá sancionado con privación de libertad y que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

- d) Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá prisión preventiva. Al reo se garantiza en el sistema penal, trabajo, capacitación y educación, como medios para su readaptación. En los "cereso" los hombres y mujeres estarán separados. Los menores de edad que delincan serán tratados en instituciones especiales.
- e) Nadie podrá ser detenido por más de setenta y dos horas sin que exista un auto de formal prisión o de sujeción a proceso; si con posterioridad aparecen otros delitos, distintos al de o los de la causa, deberán ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que luego se solicite la acumulación de ellos, si fuere conducente.
- f) Principales garantías otorgadas al individuo sujeto a juicio penal: libertad bajo fianza o caución, no será obligado a declarar en su contra, se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza de los cargos que se le imputan, será careado con su acusador y con los testigos que depongan en su contra, se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, se le facilitarán todos los datos que solicite, será juzgado y sentenciado en términos de ley, no se le prolongará la prisión por no pagar honorarios a sus defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por responsabilidad civil o por

⁵ POLO BERNAL, Efraín. *Breviario de Garantías Constitucionales*. Edit. Porrúa. México.

otro motivo análogo y se computará el tiempo de detención para los efectos de compurgación de la pena.

- g) Autoridad judicial, única institución facultada para imponer penas. La investigación y persecución de delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de la policía que estará bajo su autoridad.
- h) Prohibición de las penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes, salvo que sea autorizado por la ley. Además, la prohibición de la pena de muerte por delitos políticos y sólo se impondrá al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar.
- i) Los juicios criminales no deberán tener más de tres instancias. Nadie será juzgado dos veces por el mismo delito.

Deteniéndonos un momento en el análisis del artículo 21 Constitucional, éste señala, como garantía de seguridad jurídica, el hecho de que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que esta actividad es consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional, de decir el derecho. Esto ha sido considerado por la Suprema Corte en una tesis cuya parte conducente dice:

“A los jueces penales toca recibir las acusaciones, recoger las pruebas, calificar, en vista de ellas, el grado del delito, pesar las circunstancias excluyentes, atenuantes o agravantes y examinar la responsabilidad de los acusados. Si ellos se limitaran a aplicar las penas que solicitara el Ministerio Público, abdicarían de su facultad de juzgar: dejarían de ser ellos quienes impusieran las penas que, como lo ha querido la Constitución, deben ser aplicadas deliberada y conscientemente, y no de modo automático, como resultaría si, por el solo pedimento del representante de la sociedad, el juez estuviera obligado a decretar la pena solicitada.”⁶

Pero la garantía que estriba en la imposición de penas propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece de una excepción constitucional, las autoridades administrativas tienen la facultad para sancionar las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía. Puede suceder que las infracciones sean flagrantes; en este caso, los agentes de la autoridad administrativa deben concretarse a presentar al infractor ante el órgano administrativo que corresponda y éste imponga la sanción prevista en el reglamento infringido. La autoridad administrativa debe respetar las garantías de audiencia y de legalidad para brindar al presunto afectado la oportunidad de defenderse contra la imputación de los hechos infractores y de presentar pruebas para desvirtuarlos, decretándose entonces la sanción con apego al ordenamiento reglamentario de que se trate y con base en los hechos, es decir, fundar y motivar la sanción. La jurisprudencia ha sostenido al respecto que las autoridades:

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 29ª. Edición. Porrúa. México.

“Deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuye al interesado” y que “si no cumplen con tales requisitos violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.”⁷

Además:

“Si bien es cierto que la Constitución faculta a las autoridades administrativas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos y otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional.”⁸

Para combatir la delincuencia existen diversas instituciones como la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de Justicia de cada estado y la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales deben actuar en coordinación para lograr el objetivo común.

Las Procuradurías, tanto General como de Justicia están facultadas para investigar y perseguir los delitos dentro del ámbito que les compete (artículo 102 A y 122 QUINTA-D de la Carta Magna). La persecución de delitos se manifiesta en dos periodos: el de averiguaciones previas, integrado por diligencias de comprobación de

1997. Pág- 649.

⁷ Ibid. Pág. 650.

⁸ Ibid. Pág. 655.

los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión y aquella en la que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial para determinar la pena correspondiente. La Secretaría de Seguridad Pública realiza la función del Estado en cuanto a *“salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”*⁹. Esta institución encuentra su fundamento en el artículo 21, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 enfatiza el esfuerzo que debe realizarse en cuanto a la prevención del delito, por lo que el Estado debe realizar políticas y acciones para que México se consolide como un país regido por leyes.

La política de prevención requiere de la coordinación de esfuerzos de todos los órdenes de gobierno para garantizar la eficacia de la seguridad pública. El Sistema Nacional de Seguridad Pública necesita del trabajo conjunto de los sectores público, privado y social, además de los sistemas nacionales y estatales de salud, vivienda y educación para obtener la disminución de las causas sociales de infracciones y delitos, utilizando programas dirigidos al individuo y a su entorno, tanto familiar como comunitario, laboral, educativo y cultural; consolidará la vida cívica en materia de prevención y contribuirá al decremento de los índices de actividad delictiva e infraccional que

⁹ Sistema Nacional de Seguridad Pública. Secretaría Ejecutiva. Programa de Prevención del

ponen en peligro la integridad física, las libertades, el orden y la paz pública.

Las líneas de acción de la Secretaría de Seguridad Pública en relación a su Programa Nacional de 1995-2000 comprenden:

- a) La promoción que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con los sectores público, privado y social, formule e instrumente programas y subprogramas para atender los factores sociales asociados a la violencia delictiva.
- b) Formular sugerencias que hagan eficientes los servicios y recursos públicos y privados en determinadas zonas, así como atender grupos vulnerables al riesgo infraccional, delictivo y de mortalidad violenta o accidental.
- c) Promoción para que las instituciones policiales de tránsito municipal y federal, se integren a campañas permanentes de prevención de accidentes.
- d) Diseñar políticas, programas locales y regionales para la evaluación de riesgos violentos y delictivos.
- e) Proponer estudios e investigaciones locales y regionales que aborden la violencia delictiva y la mortalidad accidental, con

ello las instituciones policiales podrán fundamentar sus programas de comunicación a la comunidad, los programas preventivos y los de atención a víctimas y menores agredidos.

Otra vía útil para combatir la delincuencia y garantizar la seguridad de la sociedad es vincular el Sistema Nacional de Seguridad Pública con el Sistema Educativo Nacional, para que las políticas de prevención del delito y de conductas infractoras se vinculen con los contenidos de los programas educativos en todos sus niveles. Lograr que las autoridades educativas incorporen y actualicen temas de prevención del delito, contra adicciones y conductas infractoras, en los planes y programas de estudio, así como en los libros de texto; impulsar el estudio de los derechos humanos, del respeto a la legalidad y educación vial.

También deben involucrarse a los medios de comunicación sociales en la difusión de programas de prevención del delito que propicie el respeto a la moral social y evite la reproducción de conductas violentas o delincuenciales.

Incluso un medio muy eficaz para combatir la delincuencia es impulsar actividades culturales, deportivas y recreativas como alternativas sociales por medio de programas y acciones permanentes, gratuitos y de fácil acceso.

Se ha mencionado la participación y coordinación de actividades de diversas instituciones para combatir la delincuencia y proporcionar seguridad jurídica y pública; pero no únicamente son responsables de ello las procuradurías y seguridad pública; deben colaborar más organismos, tanto públicos como privados; al respecto, se citan las siguientes opiniones jurisprudenciales:

EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PUBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTIAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERAN ESTAR SUJETAS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES. Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la

Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

{P.XXVII/96}.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número XXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

N. del E. Véase Acción de Inconstitucionalidad 1/96, en la tesis con el rubro "EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. SU PARTICIPACION EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION)". O si lo prefiere, véase pág. 350 del Tomo referido.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO III. MARZO 1996. PLENO. PAG. 436.

SEGURIDAD PUBLICA. LA PARTICIPACION DE LOS SECRETARIOS DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE MARINA EN EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, NO VIOLA EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. La interpretación gramatical y causal teleológica de la adición del artículo 21 constitucional, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en cuanto dispone la coordinación de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en un Sistema Nacional de Seguridad Pública, lleva a la conclusión de que el precepto no excluye a ninguna autoridad que, de acuerdo con sus atribuciones, tenga alguna relación con ella y que su propósito es lograr una eficiente coordinación entre todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, para lograr dicha seguridad pública en todas sus dimensiones, entre ellas, enfrentar con mayor capacidad la delincuencia organizada. El Consejo Nacional de Seguridad Pública es una instancia consultiva que no usurpa facultades constitucionales, ni legales, de ninguna autoridad; por ello, no existe razón para considerar como violatoria del numeral 21 de la Ley Fundamental, la participación de los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, como lo ordenan las fracciones III y IV del artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, tomando en consideración, además, que las Leyes Orgánicas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Armada, señalan, dentro de sus atribuciones, numerosas funciones relacionadas con la seguridad pública, por lo que la participación en el referido Consejo de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, que dirigen esos cuerpos, se justifica, puesto que aun cuando no tenga funciones ejecutivas, se tendrán que examinar, programar y tomar decisiones sobre todos los aspectos de la seguridad pública.

{P.XXX/96}.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número XXX/1996, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

N. del E. Véase Acción de Inconstitucionalidad 1/96, en la tesis con el rubro "EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. SU PARTICIPACION EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION)". O si lo prefiere, véase pág. 350 del Tomo referido.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO III. MARZO 1996. PLENO. PAG. 470.

SEGURIDAD PUBLICA. SU REALIZACION PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. El análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2º, 3º, 5º, 9º, 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1º, 2º, 3º, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1º, 2º, 9º y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos

citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución previene para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

{P.XXVI/96}.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número XXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

N. del E. Véase Acción de Inconstitucionalidad 1/96, en la tesis con el rubro "EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. SU PARTICIPACION EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION)". O si lo prefiere, véase pág. 350 del Tomo referido.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO III. MARZO 1996. PLENO. PAG. 471.

C. La finalidad de las Sanciones Penales

Uno de los errores más ingenuos en que han incurrido los juspenalistas en cuanto a la pena, es pretenderle atribuir un fin genérico, válido para las diversas penas existentes, lo cual es contrario a la razón. La pena surge para castigar al responsable del delito a través del sufrimiento, al paso del tiempo van cambiando las ideas y

mentalidades hacia los castigos tornándose más benignas, transformando el jus-puniendi por un derecho de defensa social o derecho protector de los criminales, así mismo surgen otro tipo de penas, cada una de ellas con un fin diferente; pero los penalistas dogmáticos no asimilan esto refiriéndose a las penas con un fin genérico, siendo lo más correcto hablar de los fines de las penas.

Las penas se pueden clasificar atendiendo a sus fines:

- a) Una forma es en relación al delito y su pena. Revisando los Códigos Penales, en relación con lo anterior nos podemos percatar que no existe congruencia entre lo que se tutela y como se castiga cuando se viola dicho precepto; si el legislador aplicara un mínimo de sentido común buscaría la forma de adecuar la pena al fin que se persigue en cada uno de los delitos.
- b) En cuanto al tiempo o época en que se dio nacimiento a la figura típica, los fines que se pudieron perseguir con la imposición de la pena para quien incurría en un delito hace doscientos años no pueden ser los mismos en la actualidad; la sociedad ha evolucionado y todo lo que gira en su contorno debe evolucionar a la par, caso contrario, se quedaría en el rezago e inadecuación a la realidad social.
- c) En cuanto al tipo de delincuente, el legislador, como el juzgador deben estar conscientes de que cada sujeto en lo

individual es diferente; por consecuencia, los efectos y resultados de la pena no pueden ser los mismos en todo individuo sentenciado.

- d) En relación a la víctima, debe tomársele en cuenta, pues en todo caso, es la principal afectada por la conducta del delincuente; por ejemplo, en un delito patrimonial, a la víctima le importa más que se le repare el daño causado a que se castigue al ofensor con pena de prisión.

También se ha considerado que la finalidad de las sanciones penales son la intimidación, la expiación o la retribución. En la primera, el efecto intimidante de las penas es tan antiguo como el mismo Derecho Penal; la amenaza de un castigo fué un medio eficaz para intimidar a posibles infractores o para evitar que los que cometieron un delito vuelvan a hacerlo, pero hoy en día el comportamiento humano es totalmente diferente al de hace dos siglos. La expiación es reparar una culpa por medio del castigo o sacrificio, es de origen religioso; el delincuente debe expiar su culpa por el delito cometido como un acto de justicia, retribución del mal por el mal causado; esto no es aceptable hoy en día. Retribución es pago de una cosa por otra; el delincuente debe pagar a la sociedad a través del castigo impuesto con la pena, por el daño causado por su conducta delictuosa; tampoco es aceptable como único fin de las sanciones penales, pues la gran variedad de penas no pueden perseguir tal fin; tal vez sea aceptable en las penas pecuniarias donde la reparación del daño es algo importante.

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla debe evitar la delincuencia por el temor a su aplicación; debe ser un ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; debe ser correctiva al producir en el penado la readaptación a la vida normal mediante tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo la reincidencia; y, por último, debe ser justa porque la injusticia acarrea males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad, que esperan que el derecho realice elevados valores, entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

En síntesis, no es posible atribuir en la actualidad un mismo fin para todas las penas, lo más correcto es establecer el fin que se pretenda con cada una de ellas.

D. Los Diferentes Tipos de Sanciones Penales

En el Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Uno, se señalan las sanciones penales aplicables, con el rubro "Penas y Medidas de Seguridad".

Fueron incorporadas las medidas de seguridad a los Códigos Penales con el fin de eliminar situaciones a cuyo respecto la pena no era eficaz como consecuencia de sus propias limitaciones. Por tanto, mientras las penas tienen un sentido expiatorio (reparar un crimen por medio del castigo), las medidas de seguridad tienen un sentido preventivo (sin castigo).

De acuerdo con el Código Penal señalado anteriormente, las Penas y Medidas de Seguridad son (artículo 24):

1.- Prisión. Considerada, obviamente, como pena; consiste en la privación de la libertad corporal con duración de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos que sancionan el homicidio intencional como consecuencia de un robo realizado a la víctima y por homicidio calificado, en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años de prisión; extinguiéndose la pena en la colonia penitenciaria, establecimientos o lugares que las leyes señalen o el órgano ejecutor de las sanciones, ajustándose a la resolución del juez. En toda pena de prisión, impuesta por una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

2.- Tratamiento en libertad. Es una medida de seguridad aplicable a imputables, consistente en medidas laborales, educativas y curativas, autorizadas por la ley y tendientes a lograr la readaptación social del sentenciado, bajo orientación y cuidado de la autoridad

ejecutora. Esta no podrá exceder en duración a la correspondiente por pena de prisión, la cual sustituye. Al respecto se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

PRISION, SUSTITUCION DE LA PENA DE. TRATAMIENTO EN LIBERTAD. INNECESARIO REQUERIR GARANTIA ALGUNA.

Cuando se concede el beneficio de la sustitutiva de la pena de prisión por tratamiento en libertad, a que se refiere el artículo 70, fracción II en relación con el 27 primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la República en Materia Federal, no es admisible que la autoridad judicial requiera de garantía de especie alguna al beneficiado para que dicha sustitutiva surta efectos, pues no existe precepto expreso en el preindicado Código Punitivo que así lo contemple. Tampoco se advierte que garantía alguna pudiera tener eficacia, en virtud de que el tratamiento en libertad únicamente consiste en la aplicación de medidas laborales educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley, y conducentes a la readaptación social de un sentenciado, bajo la orientación y el exclusivo cuidado de la autoridad ejecutora, como lo establece el artículo 5º transitorio del Decreto relativo a esa reforma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/86. Silvia Fuentes Becerra. 12 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Genaro Rivera.

Amparo directo 448/86. Julio Vázquez Palma. 27 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Amparo directo 44/87. Rafael Mondragón Alberto. 27 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Amparo directo 136/90. Alejandro Luna Pedraza. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Amparo directo 596/90. Guillermo de la Parra Loya. 3 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Javier Carreño Caballero.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. MAYO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 109.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 41. MAYO 1991. PAG. 57.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995. TOMO II. PENAL. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 659. PAG. 412.

3.- Semilibertad. Medida de seguridad que implica alternación de periodos de privación de libertad y tratamiento en libertad, puede

consistir en: internación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, con reclusión durante la semana y salida los sábados y domingos o salida diurna con reclusión nocturna. Su duración no excederá de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

4.- Trabajo en favor de la comunidad. Medida de seguridad consistente en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Se realizará en jornadas de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Esta medida puede ser autónoma o sustitutiva de la prisión o multa. Cada día de prisión se sustituirá por una jornada de trabajo a favor de la comunidad. Es de considerarse a lo anterior las siguientes tesis:

SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SEMILIBERTAD, ES INCORRECTO CONSIDERAR LA CIRCUNSTANCIA (DELITO GRAVE) ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA NEGAR EL BENEFICIO DE. De una interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 70 del Código Penal Federal, se llega al conocimiento de que el beneficio establecido en la fracción I, del último precepto citado, consistente en sustituir la prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de la

determinada en dicha fracción, debe otorgarse apreciando lo dispuesto en los referidos artículos 51 y 52 a juicio del juzgador. Ahora bien, los dispositivos en comento señalan las reglas generales que los jueces y tribunales deben tomar en consideración al aplicar las sanciones correspondientes para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. Luego, al exigirse como requisito fundamental en el referido artículo 701, fracción I, que la pena no exceda de la determinada en dicha fracción y dejar al arbitrio del juzgador el otorgamiento del beneficio ahí contemplado, previo el análisis de los artículos 51 y 52 del código de la materia, se estima incorrecto que por la circunstancia de que el ilícito imputado sea de los considerados como graves por el normativo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se niegue el citado beneficio, toda vez que tal característica, de que se trata de un delito grave, ya fué tomada en consideración por el órgano jurisdiccional al determinar la pena al sentenciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

{V.2º 21 P}.

Amparo directo 271/96. Reyes Beltrán López. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO III. JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 957.

SEMILIBERTAD, SUSTITUCION DE PRISION, ANTECEDENTES PENALES EN CASO DE TRATAMIENTO EN. El artículo 74 del Código Penal Federal, no establece expresamente como requisito para la concesión de ese beneficio, la falta de antecedentes penales. Sin embargo, los artículos 51 y 52, disponen que el juzgador, al resolver ese aspecto, en uso de su facultad discrecional, deberá apreciar las circunstancias personales del inculpado, los móviles de su conducta y las consecuencias del hecho. Por tanto, la negativa que se encuentra razonada y fundada, entre otros elementos, en la existencia de antecedentes penales del acusado, no puede considerarse violatoria de garantías individuales en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
{IX.2º P}.

Amparo en revisión 251/96. Edmundo Vázquez Bañuelos. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: José Angel Hernández Huizar.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO IV. NOVIEMBRE 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 517.

5.- Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Medida de seguridad dispuesta por el juzgador, previo el procedimiento correspondiente. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, obligándose a tomar las medidas adecuadas

para su tratamiento y vigilancia, garantizando las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora puede resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento que se acreditarán con revisiones periódicas, frecuencia y características del caso. Tratándose de personas que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará el tratamiento procedente por parte de la autoridad sanitaria correspondiente o cualquier otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido. En ningún caso la medida excederá de la duración correspondiente al máximo de la pena aplicable al delito; si concluido este tiempo la autoridad considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que se proceda conforme a las leyes aplicables.

6.- Confinamiento. Es una pena porque consiste en una restricción de la libertad hecha por el Ejecutivo para la tranquilidad social, la salud y las necesidades del condenado. Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Tratándose de delitos políticos la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

7.- Prohibición de ir a lugar determinado. Medida de seguridad en donde al sujeto se le prohíbe ir a un lugar determinado

8.- Sanción pecuniaria. Comprende la multa y reparación del daño, las cuales repercuten en el patrimonio del sentenciado causándole un demérito, por ello, deben considerárseles como penas.

Multa es el pago de una cantidad de dinero al Estado, fijado por días-multas, las cuales no excederán de quinientos salvo lo que la ley señale. Día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Si el sentenciado no puede pagar la multa o sólo puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada saldrá un día multa. Si no es posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, la que no excederá del número de días multa sustituidos. Si el sentenciado se niega a cubrir el importe de la multa sin causa justificada, el Estado le exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento se podrá cubrir la multa, descontándose la parte proporcional a las jornadas de trabajo o el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido. Cito a continuación algunas opiniones jurisprudenciales al respecto:

MULTA, SUBSTITUCION DE, POR PRISION. El artículo 29, párrafo último, del Código Penal Federal y los preceptos correspondientes de los códigos locales que contienen la misma disposición, establecen que no excederá de cuatro meses de cárcel la substitución de prisión por multa. De donde resulta violatoria de garantías la sentencia que establezca un plazo de prisión mayor al señalado.

Nota: La disposición legal citada en el texto estaba vigente en la época en la que se pronunciaron los fallos que constituyen los precedentes.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LI, Pág. 73. A.D. 3506/61. Abraham García Cruz. 5 votos.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 38, Pág. 44. A.D. 5126/71. Jomes Michael Brazier. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 39, Pág. 70. A.D. 4545/71. Roberto Nacif Lugo. 5 votos.

Vol. 40, Pág. 35. A.D. 5069/71. José Luis Sánchez Hernández. 5 votos.

Vol. 45, Pág. 34. A.D. 717/72. Miguel Velázquez Arenas. 5 votos.

APENDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG. 330.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. IV. PAG. 1890.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995. TOMO II. PENAL. TESIS HISTORICAS OBSOLETAS. TESIS 929. PAG. 588.

MULTA SUSTITUTIVA DE PRISION. MIENTRAS NO SE PAGUE, NO SE DEBE PONER AL SENTENCIADO EN LIBERTAD. (LEGISLACION PENAL FEDERAL). La sustitución de la pena privativa de libertad, es un beneficio concedido por el legislador en favor de los sentenciados, el cual se contempla en la fracción III, del artículo 70 del Código Penal Federal, pero para que la misma tenga vigencia, se necesita forzosamente que se cumplan las condiciones establecidas por el juzgador, como lo ordena el numeral 71 del cuerpo normativo aludido. Por lo tanto, mientras no se pague la cantidad asignada, no se debe poner al sentenciado en libertad, sin que sea obstáculo para ello lo mencionado en el precepto 29 de ese ordenamiento legal, que prevé el procedimiento de ejecución coactiva ante el impago; ello porque tal vía es para la sanción pecuniaria, no para los beneficios, y es una regla de derecho que, ante una prevención general y una especial, la segunda prevalecerá sobre la primera.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.
{XXIII.7 P}.

Amparo directo 864/95. Jesús Manuel Alcántara Trejo. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David Espejel Ramírez.

Amparo directo 860/95. Juan José Cruz Quiñones. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO III. ENERO 1996.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 314.

Reparación del daño comprende: restitución de la cosa obtenida por el delito y de ser posible el pago del precio de la misma; indemnización del daño material y moral causado, incluyendo pago de tratamientos curativos necesarios para la recuperación de salud de la víctima. En los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tienen derecho a la reparación del daño: a) El ofendido; b) Si fallece el ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad; a falta de ellos, los demás descendientes y ascendientes que dependían económicamente de él al momento del fallecimiento. Obligados a reparar el daño: a) Ascendientes por los delitos de sus descendientes que están bajo su patria potestad; b) Tutores y custodios por los delitos de incapacitados que están bajo su autoridad; c) Directores de internados o talleres que tengan en su establecimiento a discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que realicen éstos durante el tiempo que estén bajo su cuidado; d) Dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, en el desempeño de sus servicios; e) Sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios, gerentes o directores en los mismos términos en que sean responsables por las obligaciones que los socios contraigan y; f) El Estado, solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos, realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando fueren delitos culposos.

La obligación de pagar sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, excepto de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

9.-Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. Es una pena porque consiste en quitarle a una persona alguna cosa en virtud de una conducta que merece castigo. Los instrumentos del delito, las cosas que sean objeto o producto de él se decomisan si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero sólo se decomisarán si el tercero los tiene en su poder o los adquirió bajo cualquier título, pero entrando en los supuestos de encubrimiento. La autoridad competente procederá al aseguramiento de los bienes materia del decomiso durante la averiguación previa o en el proceso. Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que conoce del asunto, pero podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Tratándose de instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia. Al respecto cito las siguientes opiniones jurisprudenciales:

CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.

Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin

contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos, o bien, los que por sus características representan un peligro para la sociedad.

{P. LXXIV/96}.

Amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO III. MAYO 1996. PLENO. PAG. 55.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU OBJETO, ENTRE OTROS, CONSISTE EN GARANTIZAR LA EVENTUAL APLICACION DE LA PENA DE

DECOMISO. El artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer la figura del aseguramiento de bienes producto del delito, cuya naturaleza se asemeja genéricamente a las medidas precautorias, previstas en otros ámbitos del derecho, confieren a esta institución un carácter específico, en atención a su finalidad, consistente en la preservación de los bienes en cuanto productos del ilícito penal, con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso que, si fuera el caso, pudiera dictar el juez competente.

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romerò y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XI/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 61. ENERO 1993. PAG. 62.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO. El decomiso es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Las medidas que dicta el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes producto del delito, no constituyen un decomiso, pena cuya aplicación compete sólo al órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no facultan a la autoridad investigadora a aplicar penas.

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de

jurisprudencia. Ausente: Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 61. ENERO 1993. PAG. 62.

10.- Amonestación. Es una medida de seguridad por sus efectos preventivos, ya que constituye una advertencia que el juez dirige al acusado previniéndole que si reincide se le impondrá una sanción mayor. La amonestación se podrá realizar en público o en privado.

11.- Apercibimiento.- Medida de seguridad impuesta post delictum que consiste en la conminación que hace el juez a una persona cuando ha delinquido y se teme con fundamento que, está dispuesto a cometer un nuevo delito, de que en caso de realizarlo será considerado como reincidente.

12.- Caución de no ofender. Es una pena porque repercute en el patrimonio del sentenciado, ya que el juez, al considerar que no es suficiente con el apercibimiento, podrá exigir un depósito de dinero u otra garantía adecuada.

13.- Suspensión o privación de derechos. Es una pena que puede ser principal o accesoria, ya que dicha suspensión causa un daño al sentenciado al impedirle el ejercicio de ciertos derechos durante un tiempo. La suspensión puede ser de dos clases:

- a) Por ministerio de ley, resultado de una sanción;
- b) La que se impone con otra sanción privativa de libertad que comenzará al terminar ésta y su duración se señalará en la sentencia.

El legislador únicamente describe la suspensión de derechos omitiendo la privación de los mismos. Por éste último debe entenderse el dejar de ejercitar los derechos para siempre.

14.-Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. El legislador omite dar su descripción y el cómo se aplican. Son penas accesorias.

La inhabilitación priva al sentenciado de poder ocupar cualquier otro empleo o cargo durante el tiempo que señale la autoridad.

La destitución es separación del cargo o empleo que realiza una persona y que por la comisión de un delito se le deberá suspender temporalmente, pudiendo regresar a su empleo después del plazo fijado por la autoridad.

La suspensión es separación temporal y provisional de un empleo o cargo que estaba desempeñando y que, con motivo del delito cometido, se le deberá suspender temporalmente, pudiendo regresar a su empleo o funciones después del plazo fijado por la autoridad.

15.- Publicación especial de sentencia. Es una pena accesoria, pues da a la luz pública una resolución condenatoria del juez y a costa del propio sentenciado. También puede ser a costa del ofendido si éste lo pidiere, o del Estado, si el juez lo estima necesario.

16.- Vigilancia de la autoridad. Es una medida de seguridad que consiste en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado, dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad. Esta sanción se encuentra vinculada con la restricción de libertad o derechos y con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia. Tiene la misma duración correspondiente a la sanción impuesta.

17.- Suspensión o disolución de sociedades. Aquí también el legislador fué omiso al no especificar en qué consiste, a pesar de que en el artículo 11, respecto a la responsabilidad penal de personas morales, se establece que el juez podrá decretar la suspensión o disolución de la empresa o corporación a cuyo nombre se cometió el delito. En todo caso dichas sanciones no causan ningún efecto sobre las personas jurídicas; por ello, puede considerársele como medida de seguridad.

18.- Medidas tutelares para menores. Medida de seguridad consagrada en la Ley de Consejos Tutelares.

19.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Es una pena accesoria sancionada en el artículo 224 mediante la cual el Estado decomisará, en su beneficio, aquellos bienes cuya procedencia no se logren acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

E. La Privación de la Libertad como Sanción

García Ramírez dice que “la historia de la prisión, como la del crimen, integra uno de los más desdichados capítulos de la historia humana”.

La prisión es una institución utilizada desde tiempos remotos, que cumple con la función de asegurar delincuentes de manera que no eludan la acción de la justicia. Es un instrumento para facilitar la ejecución de la reacción penal, pero no siempre ha funcionado como pena. La prisión como pena aparece a fines del siglo XVI y desaparece por los dos siglos posteriores.

Neuman clasifica las cárceles en cuatro periodos:

- a) Periodo anterior a la sanción privativa de la libertad;

- b) Periodo de explotación;
- c) Periodo correccionalista y moralizador y
- d) Periodo de readaptación social o resocialización.

Otros autores, como Luis Garrido Guzmán, adoptan la división de la historia de prisiones siguiendo la división tradicional de la historia en las edades Antigua, Media y Moderna.

“La prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo, constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de Derecho Penal. Sin embargo, sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor”.¹⁰

A pesar de los años transcurridos, las instituciones dedicadas a compurgar la pena de prisión generalmente se ubican en edificios viejos, conventos o cuarteles abandonados, con la mezcla siniestra de lo seglar y lo religioso. Se buscan casi siempre lugares cerrados, salobres, húmedos, oscuros, que distan mucho de parecerse a los lugares donde deberían vivir los hombres.

Ocio, falta de higiene, aislamiento y una retención mecánica son las constantes en las instituciones carcelarias que no protegen más que relativa y temporalmente a la sociedad; no reeduca más que para el mal la mayoría de veces, que demanda la revisión profunda de su manejo y la consideración de nuevas opciones para realmente otorgarle un lugar secundario a esta pena privativa de libertad, sin dejar de reconocer que, hasta el momento, es la única opción para alejar de la sociedad a sujetos nocivos y peligrosos que dañan y ponen en peligro la convivencia social.

Los gobiernos se tienen que enfrentar a la disyuntiva de construir cárceles, hospitales o escuelas, eligiendo aquellos que benefician a la mayoría de la población, por lo que el problema de edificios adecuados al régimen penitenciario no acaba de resolverse.

Además, gran parte de los internos proviene de medios miserables, sin posibilidad de integrarse a otros mejores al obtener su libertad, y, al estar acostumbrados a vivir en el hacinamiento y la promiscuidad, no tiene caso amoldarlos a algo que no podrán aspirar una vez que obtengan su libertad.

“Resulta, así, que la libertad personal de los individuos, el principal bien jurídico protegido de ellos –salvo el de la vida-, puede ser legalmente afectada, y, en vez de ser el resultado de una sanción

¹⁰ MORRIS, NORVAL. *La evolución de la prisión*. En Penología –Recopilación de Rosa del

impuesta en resolución final, es, por el contrario, una medida cautelar o preventiva –cuyo sujeto de la provisión es el propio ser humano–, que se ordena antes del juicio, y no después de agotar todos los procedimientos jurídicos. Por eso, en forma genérica, se concluye con frecuencia que, para sancionar, finalmente se empieza por sancionar previamente.”¹¹

De acuerdo con la reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, deben existir diferentes tipos de reclusión:

- a) Penitenciarias. Son aquellos lugares destinados a la ejecución de penas privativas de libertad.

- b) Hospitales psiquiátricos para delincuentes. Centros especiales destinados a la ejecución de las medidas de seguridad de internamiento para enfermos mentales. Aquí se recluyen a los inimputables que han cometido un delito y que no son menores de edad. Sin embargo, permanecen en convivencia con los internos no inimputables, cuando mucho en locales separados -dentro de las instituciones penitenciarias, al no haber estos establecimientos especiales y sin la debida atención médica. En la ciudad de México, durante los setenta, se construyó un hospital de reclusorios

Olmo- Universidad Caracobo, Venezuela. 1972. Pág. 18.

¹¹ V. CASTRO, Juventino. *Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas regulan*. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1990. Pág. 7 y 8.

que, a la vez, era hospital de concentración para la atención de enfermos internados en los diferentes reclusorios del Distrito Federal, y era reclusorio para inimputables con medidas de seguridad o que habían sido diagnosticados como tales, aún durante la compurgación de la pena. De esta forma se resolvía el problema de tener en la cárcel a los enfermos mentales delincuentes; pero por cuestiones políticas dicho centro cerró y sus internos volvieron a la cárcel, donde permanecen ahora en condiciones de miseria y abandono.

- c) Hospitales de los reclusorios. Dentro del reclusorio o en edificios diferentes, deberán internarse a los reos que requieran atención médica, mas no medidas de seguridad. El problema de los enfermos del SIDA internos, representa un reto que obligará a la creación de establecimientos apropiados para internos enfermos contagiosos.
- d) Centros de observación. Son espacios que pudieran existir dentro de los reclusorios o en lugares independientes, donde se les observará para iniciar los estudios de personalidad y determinar el manejo adecuado para ese interno.
- e) Instituciones abiertas. Se caracterizan por la ausencia de rejas y en medidas específicas de seguridad. En México se habla de beneficios al no ser reconocidos como derechos; son taxativamente otorgados por la autoridad responsable de la ejecución penal. Estos beneficios consisten en libertad de

fin de semana con reclusión durante la semana, libertad durante el día para trabajar, con reclusión nocturna y libertad durante la semana, con reclusión el fin de semana.

En este tipo de establecimientos, los internos viven de manera muy semejante a como vivirán una vez que sean totalmente libres y se intenta que se preparen para la vida que deberán llevar al ser externados. Arquitectónicamente deben planearse lo más semejante posible a cualquier habitáculo de la sociedad libre.

- f) Colonias y campamentos penales. Se ubican en regiones alejadas de las poblaciones. Lo que se intenta es colonizar territorios sujetos al dominio del país sancionador, carentes de población y que tienen los elementos básicos para desarrollar grupos sociales que se dediquen a la explotación de los recursos naturales existentes. Se cuenta con la posibilidad de acrecentar una vida de amplia libertad, con trabajos agrícolas o extractivos como en las Islas Marías. La arquitectura de estas prisiones es semejante a la de las zonas agrícolas, contando con todos los servicios que una comunidad requiere. Se debe prever el establecimiento de talleres para la debida capacitación de los colonos.

- g) Instituciones de alta seguridad. Planeadas para albergar internos que no se adaptan al tratamiento penitenciario; con muros altos y profundos y los más modernos sistemas de seguridad, régimen disciplinario riguroso y con formas de tratamiento mínimas en cuanto al apoyo psicológico, que los

internos necesitan en sus inhumanas condiciones de vida. En estas prisiones existen grupos de individuos irrecuperables por la psicología que presentan: alta agresividad y resistencia casi absoluta al tratamiento. Los criterios de selección de los reclusos que deberán habitar estas instituciones pueden viciarse fácilmente y enviar a ellas internos que no necesitan de un régimen tan riguroso. Estas instituciones deben manejarse como de estancia temporal, sujetas a un régimen progresivo del cual resulten internos que demuestren una mejoría en su conducta y adaptabilidad, para posteriormente ser enviados a prisiones de media seguridad o de baja seguridad.

- h) Establecimientos especiales para jóvenes. Se aconseja que estén separados de los adultos, en instituciones especiales para delincuentes de 18 a 23 o 25 años. Los individuos asignados a este tipo de instituciones deberán presentar características de adaptabilidad altas y ser primoincidentes, para evitar la contaminación carcelaria por el contacto con internos reincidentes y adultos manipuladores. Además, se sujetarán a un régimen educativo y laboral adecuado para su edad y aptitudes de cambio frente a la sociedad.
- i) Establecimientos preventivos. Es una de las instituciones que más objeciones ha provocado entre los penitenciaristas, pues son utilizadas para recluir a personas procesadas por su posible participación en la comisión de un delito, sin que se haya comprobado, aún, su acción delictiva o se haya

determinado a nivel judicial su responsabilidad. El encierro preventivo constituye una pena en sí que se le computará como parte de su pena, en caso de ser sentenciado. Sólo debe utilizarse cuando existan indicios de que el sujeto pretenda evadir la justicia. Siendo una estancia de temporalidad limitada y dado que la responsabilidad del reo no ha sido declarada, no existe razón de que se le sujete a terapias laborales ni de otro tipo técnico, que forman parte de los programas readaptadores; sin embargo, la condena al ocio es peor aún a la de trabajos forzados. Asimismo, el trabajo los mantiene psicológicamente ocupados y, existiendo la posibilidad de que los internos computen su tiempo laborando para la remisión parcial de la pena, deben preverse espacios para talleres en estas instituciones, además de los correspondientes a la atención médica, religiosa, etc.

- j) Establecimientos para sanciones administrativas y arrestos. Son estancias para un breve plazo que no sujetan a los internos a un régimen especial de tratamiento, porque no se trata de individuos considerados como delincuentes, sino de personas que cometieron una falta reglamentaria o de sometimiento a un mandato judicial. En México la sanción no podrá exceder de 36 horas.

- k) Establecimientos para menores infractores. No se consideran como instituciones penales; son establecimientos que deben contar con espacios arquitectónicos para adolescentes, quienes necesitan educación, protección, y asistencia;

lamentablemente se han convertido en verdaderas prisiones para niños, los cuales están sujetos a la violencia y abusos de sus compañeros o de las autoridades que las administran.

Se ha acentuado, respecto a la prisión actual, la importancia de crear estructuras físicas y un régimen organizativo, el manejo y trato de los internos, los aspectos indispensables para considerar la existencia y buen funcionamiento de la prisión en cualquier parte del mundo; esto es, la prisión, para ser funcional, digna y resocializadora, requiere de edificios especiales para cuya construcción se tome en cuenta la organización de la ejecución penal.

En este contexto la pena debe cumplir la función de prevención especial, es decir, lograr que el delincuente no reincida. Lamentablemente, para lograr este objetivo hoy en día consideran que aumentar las penas es la solución para liquidar la criminalidad, creer que la simple actividad de la policía, de los tribunales y de las cárceles solucionará el problema.

Hay casos en los cuales la prisión no puede cumplir con su función resocializadora, en cuanto al tratamiento, por ejemplo:

- a) Por no contar con elementos materiales necesarios (instalaciones, talleres, etc.).

- b) Por no existir el personal adecuado.
- c) Por tratarse de sujetos que, por su moralidad, dignidad y sentimientos altruistas no necesitan ser tratados (imprudenciales, ocasionales).
- d) Por tratarse de delincuentes que cometen actos antisociales por tener una ideología diversa (políticos, hippies).
- e) En los casos de delincuentes refractarios al tratamiento (multi-reincidentes, psicópatas, profesionales, habituales).

La pena de prisión produce suspensión de derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia y durará todo el tiempo de la condena.

“La prisión ofrece graves contradicciones internas. Es una paradoja recluir para liberar.”¹²

CAPITULO II

ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS RECLUSORIOS

A. Población Involucrada

Mencionando únicamente al Distrito Federal, éste cuenta con los siguientes centros de readaptación social: el Reclusorio Preventivo Sur, el Reclusorio Preventivo Norte y el Reclusorio Preventivo Oriente (cada uno de ellos interna a mujeres y hombres por separado), una penitenciaría y un Centro de Valoración para Reclusos con enfermedades de índole psiquiátrica.

Cada uno cuenta con *"dormitorios, instalaciones para visita íntima, visita familiar, auditorio, centro escolar, biblioteca, gimnasio, instalaciones deportivas, talleres industriales, un Centro de Observación y Clasificación y áreas de alta seguridad para internos problemáticos"*.¹³

1. Análisis estadísticos

Entre noviembre de 1991 y julio de 1993 la población promedio del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México fue de 8,455 internos,

¹² GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Derecho Penal*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1990. Pág. 86.

¹³ *La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo. Aportes y Expectativas. La Práctica Penitenciaria Mexicana* / David Garay. CNDH. II Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Departamento del Distrito Federal. México. 1995. Pág. 252.

7,989 hombres y 466 mujeres. De ellos, el 2.06% eran indiciados, el 22.81% procesados, el 72.58% sentenciados y el 46.05% con sentencia que ha causado ejecutoria.

En relación al fuero en que se sancionan a los internos tenemos que 1,625 internos (1,496 hombres y 129 mujeres) son procesados por delitos del fuero común y 723 (703 hombres y 20 mujeres por delitos del fuero federal; sentenciados por fuero común 4,419 (4,221 hombres y 198 mujeres) y los del fuero federal 1,592 (1,473 hombres y 119 mujeres).

En cuanto a la edad de los internos encontramos que oscila de 21 a 30 años un 39.26%, de 31 a 40 años un 24.79% y de 18 a 20 años el 17.86%.

En 1995 la población en los centros penitenciarios de todo el país oscilaba en 93574: 70288 (75.12%) fuero común, 23286 (24.89%) fuero federal; 45272 (48.38%) procesados, 48302 (51.62%) sentenciados; 90333 (96.54%) hombres, 3241 (3.49%) mujeres.

De los 437 establecimientos penitenciarios en la República Mexicana, 340 fueron construidos ex profeso para albergar internos y 97 son instalaciones adaptadas que, por su antigüedad, se pueden agrupar de la siguiente forma:

- a) Construcciones anteriores al siglo XX. Treinta y tres centros construidos de los siglos XVII al XIX. Los más antiguos son el Centro de Readaptación Social de Jilotepec, Estado de México (1600), la Cárcel Distrital de Miahuatlán, Oaxaca (1620), el Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán (1720). Treinta edificios del siglo pasado funcionan como centros penitenciarios, diecisiete de ellos fueron construidos específicamente como prisiones y trece adaptados.

- b) Construcciones del siglo XX (hasta la década de los 60's). Ciento treinta cárceles municipales en su mayoría, de las cuales ochenta y ocho se construyeron para tal fin.

- c) Construcciones del siglo XX (desde los 70's hasta la actualidad): Doscientos diecinueve centros creados, conocidos como *ceresos*, de éstos, treinta y uno adaptados como centros de reclusión.

2. Actividades de la población

Dentro de los reclusorios se busca primordialmente la readaptación; por ello, se fomenta, durante la estancia de los internos,

que los mismos realicen actividades laborales, deportivas, artísticas, que les permitan desarrollar sus aptitudes.

En cuanto a los internos que laboran encontramos que dentro de las instituciones penitenciarias del Distrito Federal son alrededor de unos cinco mil cuatrocientos cincuenta en las siguientes tareas:

Producción de pan blanco y dulce	1080
Producción de tortilla	252
Impresión de diversos formatos y serigrafía	120
Fabricación de estructuras metálicas	204
Fabricación de muebles de madera general	216
Lavado y planchado de diversas prendas	240
Talleres industriales	476
Talleres artesanales	1165
Servicios generales	966
Servicios educativos, culturales y deportivos	281

Por lo que toca a las actividades deportivas, éstas comprenden:

Planeación y promoción de eventos deportivos	3980
Planeación, concertación y promoción de eventos deportivos de invitación	2370
Gestión, organización, control y supervisión de eventos deportivos especiales	2400

Finalmente tenemos los eventos artísticos:

Planificación, concertación y difusión de espectáculos artísticos	6000
Planificación, concertación y difusión de cineclub	1140
Planificación, concertación y difusión de talleres y cursos de iniciación artística	120
Planificación, concertación y difusión de exposiciones plásticas y artísticas	100

Además de este tipo de labores los internos pueden recibir atención educativa, si así lo desean. En este rubro tenemos que se encuentran cursando:

Alfabetización	444
Primaria	1500
Secundaria	1872
Preparatoria	996
Extensión educativa	200
Trámite de certificados	600

Aunado a lo anterior, se cuenta con la asistencia de grupos externos, como:

Alcohólicos anónimos	2000
----------------------	------

(Por ejemplo: la Central Mexicana de A. A., área norte y del primer distrito, Comité permanente de instituciones carcelarias A. A., sección México; quienes prestan atención asistencial y social).

Grupos religiosos

8000

(Por ejemplo: la Arquidiócesis Primada de México, Pastoral Penitenciaria, Fundación Emmanuel, Ejército de Salvación Internacional, Iglesia Bautista HOREB, Movimiento Iglesia Evangélica Pentecostés; quienes prestan atención religiosa y social).

Grupos sociales asistenciales

200

(Por ejemplo: Fundación Familiar Infantil, Fundación Luz, Desarrollo Integral del Individuo, Fundación de Servicios Legales y Sociales para la Comunidad Indígena, quienes prestan asistencia social y espiritual).

B. Organización de los Centros Penitenciarios

En cuanto al funcionamiento y organización de las instituciones penitenciarias, éstas son contempladas en su Reglamento interno y manuales; en los cuales se establecen, por regla general, el trabajo del Consejo Técnico Interdisciplinario, que actuará como cuerpo de consulta y asesor del Director del Centro. Además, tendrá facultades

para determinar los tratamientos que permitan la readaptación de los internos.

Los reclusorios contarán con personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y custodia y demás que requiera para su funcionamiento.

Al frente de cada reclusorio estará el Director que, para la administración del establecimiento y para el despacho de asuntos, se auxiliará de los subdirectores de apoyo administrativo, técnico y jurídico, de los jefes de los departamentos de observación y clasificación de talleres, de educación, cultura y recreación, de servicios médicos y de seguridad y custodia.

El Consejo será presidido por el Director de la institución penitenciaria; los subdirectores técnico, administrativo, jurídico y por los jefes de los departamentos de: centros de observación y clasificación, de actividades educativas, de actividades industriales, de servicios médicos y de seguridad y custodia. También formarán parte de este consejo especialistas en criminología, psiquiatría, derecho, trabajo social, pedagogía, psicología y sociología.

En las sesiones del Consejo deberán asistir representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la

Secretaría de Gobernación y observadores miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. El subdirector jurídico del reclusorio será el secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una vez a la semana, y extraordinarias cuando convoque el Director del establecimiento. Para deliberar válidamente, será requisito indispensable la presencia de la mayoría de sus miembros, además de su presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El secretario del Consejo formulará el orden del día y elaborará el acta correspondiente, que contendrá el desahogo de la agenda y los dictámenes, recomendaciones y opiniones que formulen, copia de los cuales se integrará al expediente del interno o del asunto tratado. El acta será leída en la sesión próxima para su aprobación y modificación; deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario y demás integrantes que hayan intervenido.

En el interior de los centros de reclusión para mujeres, el personal de custodia que tenga trato directo con las internas será exclusivamente del sexo femenino.

Hablando de las instalaciones de los establecimientos penitenciarios, sus unidades y áreas serán independientes y, más aún las destinadas a las áreas de gobierno y administración.

Los internos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo. En la estancia de ingreso, en el departamento de observación y en los dormitorios destinados para tratamiento especial y aislamiento, los cubículos serán individuales. Cada cubículo dispondrá de instalaciones sanitarias. Los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas. La limpieza general de los dormitorios se realizará en horas hábiles por los propios internos.

Tanto en los reclusorios preventivos, como en los de ejecución de sentencia habrá instalaciones para aquellos internos que requieran la aplicación de tratamientos de readaptación especializados.

Los módulos de alta seguridad están destinados a albergar internos de alto riesgo que alteran el orden o ponen en peligro la seguridad del reclusorio.

El Consejo Técnico Interdisciplinario hará la clasificación para el ingreso a dichos módulos, con base a criterios expresados que incluirán a aquellos internos que, debido a su actuación en libertad puedan ser

sujetos de agresiones en su perjuicio si se destinaran a los dormitorios de la población común.

En los módulos de alta seguridad existirá atención técnica permanente de índole médica, de trabajo social, psicológica, psiquiátrica, pedagógico-educativa, cultural, deportiva y recreativa que incidan en la readaptación social. Asimismo, se instrumentará la capacitación para el trabajo y las propias labores de los internos.

Se dará seguimiento a los internos en los módulos de alta seguridad, integrando los resultados al expediente único interdisciplinario del interno. Para su reclasificación a otros dormitorios se requerirá la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario.

C. Recursos

“El presupuesto total asignado para toda la Dirección se distribuye en el mantenimiento de las instalaciones, salarios del personal y manutención de los internos, rubro éste último que

*representa entre el 75 y 80 pesos diarios por cada uno de ellos, así como en el programa de capacitación*¹⁴

En diversidad de ocasiones las autoridades penitenciarias han justificado su ineficacia hacia la resocialización porque se encuentran materialmente imposibilitadas para adoptar las medidas pertinentes en razón de sus limitaciones presupuestales.

*Pero si "el sistema penitenciario forma parte del sistema de justicia penal, por lo que esa tarea es tan fundamental como las de procuración y administración de justicia, ... resulta tan aberrante aducir que no se cuenta con recursos para aplicar una sanción penal en condiciones dignas, como lo sería el escudarse en la falta de recursos para perseguir los delitos o sustanciar los procesos."*¹⁵

D. Conflictos más frecuentes

En las prisiones mexicanas los principales disturbios son las fugas, la resistencia organizada y los motines. También encontramos los ataques físicos y verbales a la autoridad o entre los propios internos.

¹⁴ Ibid. Pág. 253. Cfr. Informe "Principales Acciones 1992 y Programa 1993", Ponencia rendida por el expositor en su carácter de Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal. México. 1993.

Las formas de fuga que más se presentan son: saltando los muros, construyendo túneles, por vías naturales de acceso a la institución o por medios excepcionales. La fuga provoca violencia y conmoción total, que afecta la psicología de toda la institución. Los medios violentos para escaparse van desde la simple detención del sujeto o sujetos hasta su muerte o la de los empleados y familiares. Aún cuando la fuga no cristalice definitivamente, la población total se altera, notándose en la baja de producción en los talleres, mayor agresividad hacia las autoridades, mayor exigencia en las peticiones de los internos y en algunos casos ataques físicos a la vigilancia. Como extensión sufren violencia los familiares porque se hacen más acuciosas las revisiones, se exige más el cumplimiento del reglamento, y los registros, cateos y estrategias de vigilancia son más severos.

La resistencia organizada generalmente es promovida por grupos inconformes que establecen una contaminación progresiva hasta llegar al motín general. Tal actitud es justificable porque los internos, en su afán por obtener la libertad o por criticar a las autoridades, presionan para lograr un cambio, para sorprender y establecer un estado de hecho que favorezca sus intereses personales. Se apoyan en las deficiencias que pudieran existir en las instituciones, supuestas o reales como mala alimentación, problema sexual mal resuelto, falta de trabajo, rigidez disciplinaria, carencia de personal idóneo, corrupción, mal trato a familiares, etc.

¹⁵ *La Supervisión de los Derechos Humanos en la Prisión*. C. N. D. H. México. 1997. Pág. 146.

El más grave de los disturbios penitenciarios es el motín, caracterizado por los daños que causa tanto a los internos como a las autoridades y a las mismas instalaciones de las prisiones. Se puede llegar a extremos increíbles como homicidios colectivos, torturas, ataques sexuales, presión a familiares, manipulación de grupos, secuestros, incendios.

En el ámbito carcelario existe una tipología de la violencia que puede ser de índole psicológico, económico, administrativo y político. El primero se plantea cuando existe una evasión frustrada y el ambiente entre internos y autoridades es pesado; los internos tratan de proteger a los evadidos por temor a las represalias o por desprecio a las autoridades. La tipología económica tiene lugar por carencia de trabajo, ya sea por que las instalaciones son inapropiadas, los familiares se encuentran en la miseria o porque se conceden situaciones de privilegio basadas en la posición social o monetaria de los internos. La tercera tipología se presenta cuando la administración interna de los reclusorios o penitencieras deja de ser humanitaria y técnica, atendiendo sólo a la producción y explotación de los internos. La última tipología se plantea en las regiones donde hay en el exterior grupos que tratan de conquistar el poder y mantienen en el interior de las prisiones a compañeros detenidos que participan de su ideología o con delinquentes comunes que manejan situaciones políticas externas.

Otra forma de violencia carcelaria son los grupos que se forman para molestar a los internos de nuevo ingreso o aquellos en lo cuales

ejercen venganza, desprecio. Este tipo de personas realizan, además, actos homosexuales, venta de seguridad practicando verdadera violencia, que con frecuencia no son consignadas a la autoridad competente. Otro elemento de violencia se suscita contra los delincuentes sexuales que han atacado a niños; con ellos se realizan verdaderas violaciones colectivas. También los delincuentes patrimoniales establecen pequeños grupos para robar, extorsionar y asaltar.

Por otra parte, durante la preliberación, la violencia la sufren los que gozan de este beneficio por parte de sus compañeros, exigiéndoles la introducción de drogas, objetos y en algunos casos las autoridades solicitan cuotas.

Ejemplo de lo que ocurre en los establecimientos penitenciarios se encuentra en el reportaje que a continuación transcribo:

LOS PENALES DEL ESTADO, SIN ESPACIO NI RECURSOS

La situación impide la reinserción social de los presos

Susana Nila

La sobrepoblación que existe en los 20 Centros de Readaptación Social del Estado de México, donde se encuentran internas al menos siete mil personas, impide su reintegración a la sociedad, toda vez que la lucha por los espacios y recursos para los reos se convierte en un factor de disputa y violencia.

Los penales que muestran mayor problemática son Barrientos, Cuautitlán, Chiconautla, Zumpango, Ozumba, Texcoco, Nezahualcóyotl, La Perla, Bordo de Xochiaca, Chalco, Almoloya de Alquisiras, Atlacomulco, El Oro, Teoloyucan y Villa Nicolás Romero.

El diputado federal del Partido Acción Nacional, Porfirio Durán Reveles, sostuvo que el hacinamiento se recrudece básicamente en 15 penales de la entidad, que llegan a tener una sobrepoblación que va de 25 a 150%, y otro hecho que agrava el problema es que las autoridades no tienen el cuidado o la precaución de separar a los reclusos en etapa preventiva, de los ya sentenciados, con lo que se violan las garantías constitucionales de los primeros, los cuales deben ser ubicados en áreas diferentes para que no convivan con criminales de alta peligrosidad.

Servicios deficientes

Asimismo, sostuvo que los escasos recursos que destina el gobierno del estado a su estructura carcelaria generan que los presos tengan una alimentación no sólo deficiente, sino riesgosa para su salud, ya que en muchos de los casos el suministro de agua falta totalmente en diversas áreas, mientras que el servicio médico es altamente deficiente y únicamente cubre necesidades sanitarias mínimas, a pesar de que con frecuencia se reportan casos de gravedad por riñas y enfermedades adquiridas en prisión.

Por citar un ejemplo, destacó que en el penal de Barrientos, ubicado en Tlalnepantla, es tan escasa la atención para los enfermos que requiere

hospitalización que tienen que ser trasladados al *cereso* de Chiconautla, el cual, a su vez, es famoso por el nivel de insalubridad que guarda.

Por otro lado, dijo, es evidente la corrupción generalizada entre los custodios que trafican con la venta de beneficios e, incluso, son responsables del tráfico de drogas, como ha sido detectado por las propias autoridades de la Procuraduría del Estado, “pero se hace caso omiso de dichas irregularidades”.

En contraste, Durán Reveles resaltó que no existen programas para impulsar actividades productivas que capaciten para el trabajo a los reos, y tan solo en Barrientos, de los 34 talleres que deberían impartirse, de acuerdo con los planes de trabajo, únicamente operan dos: “Tampoco hay voluntad para elevar el nivel educativo de los internos y, mucho menos, tratamientos psicológicos para su rehabilitación e integración a la sociedad”, subrayó.

Por ello, el legislador exigió una revisión estructural al sistema penitenciario del estado para sentar las bases que den solución al grave problema de la corrupción y la sobrepoblación; y demandó que los encargados de los *ceresos* mexiquenses sean verdaderos especialistas, que, además, conozcan el derecho.

RECONOCE EL DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Consumo y tráfico de drogas, el mayor problema de las cárceles mexiquenses

Actualmente, la manutención de la población penitenciaria del Estado de México le cuesta al gobierno mexiquense 814 mil pesos diarios, se afirma en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad.

Condiciones de hacinamiento

La oficina de la Secretaría General de Gobierno indicó que las autoridades tienen que destinar 110 pesos diarios para mantener a cada uno de los siete mil 400 internos que se encuentran reclusos en 19 penales, quienes – por la sobrepoblación en las instalaciones- viven en condiciones de hacinamiento.

El fenómeno de sobrepoblación se debe a que sólo seis de los centros de readaptación social existentes fueron construidos para dar albergue a los reos y el resto tiene una infraestructura deficiente para lograr la reintegración a la sociedad de éstas personas.

En prevención y readaptación social se reconoció, además, la necesidad de realizar modificaciones en los centros de reclusión para cumplir con los requisitos mínimos marcados a nivel internacional en materia de dormitorios y tareas para rehabilitar a los internos, porque debe tomarse en cuenta el crecimiento que registra la población penitenciaria en el estado, ya que al inicio de 1998 había seis mil 300 presos y ahora superan los ocho mil. Un 60% de los reos incurrieron en el delito de robo bajo el influjo de alguna droga o el alcohol, lo que dificulta la readaptación social, ya que para ésta deben recibir tratamiento especializado.

Consumo y tráfico de drogas

Se reconoció el consumo y tráfico de drogas en el interior de los penales y se expuso que en algunos operativos realizados en el penal estatal de Almoloya se ha llegado a encontrar hasta 870 pastillas sicotrópicas, conocidas como *reinas*, utilizadas por algunos internos para drogarse.

A pesar de los esfuerzos para combatir el consumo y venta de enervantes en los *ceresos* mexiquenses, se señalaron como posibles introductores de droga a familiares y amigos de los reos, además de la presunta responsabilidad de los custodios. Al respecto, se dijo que, durante la gestión de César Fajardo de la Mora al frente de esta dependencia, se ha despedido a más de 300 custodios por diversas “circunstancias”, entre las que destacan la presunción de tráfico de drogas, y se comentó la posibilidad de que, detrás de ellos, haya bandas organizadas operando, aunque –se aseguró– “esto no ha sido comprobado”.¹⁶

Hablando de la problemática de sobrepoblación en los centros de reclusión del Distrito Federal tenemos que el Reclusorio Preventivo Norte y Oriente, cuentan con el porcentaje de 23% y 45% respectivamente. La penitenciaria, con un 31%.

La sobrepoblación de los penales mexicanos, de entre los que más destacan son: Nayarit con 20 centros y un 90.9% de sobrepoblación, Baja California con 4 centros y un 40.6% de

¹⁶ ACTA SEMANAL. No. 6/Año 1/Estado de México/19 de septiembre de 1999/ página 7

sobrepoblación, Colima con 3 centros y un 35.5% de sobrepoblación, Chihuahua con 14 centros y un 29.2% de sobrepoblación, por último Sonora con 14 centros y un 28.2% de sobrepoblación.

La capacidad instalada en los distintos centros es de 7,307 internos frente a un promedio de 8,455.

"El número de reclusos por celda exigido por la Regla 9 sólo se cumple en los dos penales de máxima seguridad (Almoloya de Juárez, Estado de México y Puente Grande, Jalisco). En la mayoría de las prisiones del país no hay espacio físico suficiente para el número de internos albergados."¹⁷*

Se han elaborado programas de abatimiento de la sobrepoblación, que incluyen la asistencia jurídica para la externación, de internos analfabetas, indígenas, ancianos, personas en situación económica precaria, en estado de salud grave, enfermos mentales, minusválidos y aquellos internos que están en posibilidad jurídica de recibir beneficios. Otra solución alternativa es la construcción de una nueva penitenciaría con capacidad para 2000 internos.

¹⁷ AZZOLINI BINCAZ, Alicia y Otros. Los Derechos Humanos en la Prisión. Folletos de la C.N.D.H. México. 1997. Pág. 22. (*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos)

CAPITULO III

DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS SENTENCIADOS

“Los derechos humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social...Las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva.”¹⁸

“Los derechos humanos son las prerrogativas del gobernado que consagran los valores del ser humano que socialmente han sido calificados como fundamentales.”¹⁹

¹⁸ BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*. Curso Introdutorio. 4ª. Ed. Edit. Trillas. México. 1990. Pág. 34 y 35.

“Las garantías constitucionales, en estricto sentido, son los instrumentos procesales establecidos por la ley fundamental, con el objeto de restablecer el orden jurídico constitucional cuando el mismo es transgredido por un órgano de autoridad del propio Estado.”²⁰

“Los derechos concedidos por la ley son prerrogativas de los gobernados que se encuentran bajo su potestad de tal forma que libremente, al encontrarse con la expectativa de derecho que la norma jurídica les brinda, pueden si es su voluntad, materializarlo o no, sin que con ello constituya un hacer o dejar de hacer sancionado por la ley.”²¹

“Los derechos fundamentales del gobernado son producto de múltiples y disímolas luchas en las que el ser humano ha tenido que reclamar el reconocimiento u otorgamiento de sus derechos, aún a costa de sus derechos y su libertad. De 1215 hasta 1948, en que se suscribió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, han pasado más de 700 años –siete siglos- para que en la mayor parte del mundo reconozca que toda persona tiene una serie de derechos que deben de ser respetados y vindicados, en caso necesario.”²²

¹⁹ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. 2ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1997. Pág. 605

²⁰ POLO BERNAL, Efraín. *Ob. Cit.* Pág. 1

²¹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*. 7ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1997. Pág. 13.

²² ALVAREZ MONTERO, José L. *Garantías Constitucionales*. Universidad Veracruzana. Textos Universitarios. Jalapa, Ver. Pág. 8.

Como bien lo señalan los anteriores autores, los derechos humanos son todas aquellas prerrogativas con que cuenta el ser humano por el sólo hecho de serlo, las cuales ejerce el individuo de acuerdo a su libre albedrío. En tanto que las garantías no sólo comprenden el reconocimiento por parte del Estado de los derechos con que cuentan los ciudadanos, sino que en realidad son las prevenciones impuestas a los órganos de gobierno para que respeten y permitan el libre ejercicio de los derechos del ciudadano, cuando éstos decidan materializarlos en forma lícita.

A. Derecho a la Vida y a la Integridad Personal

"El respeto a la vida, a la integridad física y a la dignidad de la persona humana, son presupuestos necesarios y esenciales para que las demás garantías se produzcan."²³

"Desde el punto de vista de su contenido, el derecho a la integridad implica: a) el derecho a conservar todas las partes del cuerpo, lo cual impide las mutilaciones no consentidas; b) el derecho a no ser torturado y a no recibir tratos inhumanos; c) el derecho a no ser objeto de técnicas que afecten la autonomía de la psiquis, como el lavado de cerebro o la hipnosis; d) el derecho a ser respetado en las

²³ POLO BERNAL, Efraín. *Ob. Cit.* Pág. 17

más profundas convicciones, en el honor, etc.; y e) el correlativo deber de respeto de parte del Estado y de los particulares.²⁴

“El derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y de la mente, excluyéndose, por tanto, las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de alguna de las facultades de la mente o del espíritu y cualquiera fuera el propósito con que tales actos se cumplan...En 1977, la Conferencia Mundial de Psiquiatría aprobó la “Declaración de Hawai” en la cual se formula una expresa condena de todo abuso en cuanto al empleo de métodos psiquiátricos, tanto en lo referente a una servidumbre con respecto a fines políticos-policiales, como cualquier otra forma de tratamiento aplicado a pacientes contra su voluntad, en ausencia –lógicamente- de alguna enfermedad mental.”²⁵

Considerando que estos derechos y garantías son de suma importancia, la protección de los mismos es primordial. Si *“el fin de la comunidad es la realización de una obra en común y la obra en común consiste en que cada hombre viva como persona, es decir, que venciendo las estructuras económicas, tenga tiempo para dedicar al*

²⁴ PUCCINELLI, Oscar Raúl. *Derechos Humanos y SIDA*. Tomo I. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1995. Pág. 283.

²⁵ M. PADILLA, Miguel. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías II*. 2ª. Ed- Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993. Pág. 20 y 21.

ocio, a sus diversiones y sobre todo a la cultura'²⁶; para alcanzar estos objetivos, le es necesario contar con la seguridad plena de que no será vejado o maltratado en su persona al trabajar por obtener lo deseado.

Podría pensarse que, tratándose de personas privadas de su libertad con motivo de una sentencia que los declara culpables de un determinado delito, la garantía del derecho a la vida e integridad personal carece de importancia, pero no es así.

*"La estancia digna y segura dentro de la institución penitenciaria está prevista en un conjunto de derechos para que las necesidades básicas y la seguridad personal de los internos estén cubiertas durante el periodo que pasará dentro de la institución. La razón por la que está interno es, la de privarlo de la libertad, pero el estado mexicano se obliga a hacerlo dentro de una institución en la que todos los aspectos de la vida cotidiana estén perfectamente reglamentados y previstos, y en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral."*²⁷

El interno cuenta con el derecho de audiencia ante las autoridades de la prisión; éstas autoridades son servidores públicos entre cuyas responsabilidades se encuentran: el gobierno, la seguridad,

²⁶ CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. 10ª. Ed. Edit. Porrúa. México. Pág. 124.

la administración y el otorgamiento de los servicios que presta la institución. Son autoridades de la prisión: el Director, los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, los Subdirectores Jurídico, Técnico, de Seguridad y Custodia, Administrativo, así como los Jefes de los diversos Departamentos que puedan existir en la institución. Esta clasificación puede variar según el establecimiento de que se trate y el personal con que cuente. El interno tiene derecho a solicitar audiencia con las autoridades para plantearles asuntos urgentes, pedir información sobre su caso, presentar quejas o sugerencias.

Otro derecho es el de utilizar la lengua materna y a tener traductor. Es obligación del Director proporcionar un traductor cuando sea necesario para salvaguardar derechos del interno.

También tiene derecho a un trato digno y a una ubicación adecuada dentro de la prisión. A ser llamado por su nombre y que no se le califique con un sobrenombre o por el delito que cometió. Se le garanticen condiciones de seguridad personal, para lo cual debe ubicársele en un área adecuada, una habitación digna, alimentación suficiente en calidad y cantidad, que se le provea de ropa y calzado exigidos en el uniforme cuando no se los pueda proporcionar él mismo.

Desde su ingreso se le identifica, registrándose en el libro de ingresos y se le abre un expediente personal que contendrá datos del

²⁷ *Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano.* C.N.D.H.

proceso y de su estancia dentro de la institución; el interno tiene derecho a consultarlo, podrá obtener copia de los documentos que obren en el expediente. Deberá entregar los objetos de valor, ropas y aquellas pertenencias que el Reglamento interno le prohíba portar, las autoridades se responsabilizarán de su depósito y resguardo y, en su caso, se entregarán a un familiar o persona de su confianza, constando por escrito.

Debe ser ubicado con las personas que se encuentran detenidas dentro del plazo de las 72 horas. Al dictársele el auto de formal prisión y sin que haya obtenido su libertad caucional o bajo fianza, se le pasará a las áreas destinadas a la población de ingreso, tradicionalmente conocidas como Centros de Observación y Clasificación (COC) por un tiempo no mayor a quince días para facilitar su adaptación a la vida dentro del penal. Asimismo, tiene derecho a recibir copia del Reglamento, o a que se lo lean, cuando no lo pueda hacer. Posteriormente será ubicado con personas afines a él que compartan sus hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas para evitar conflictos y propiciar una convivencia armónica dentro de la institución. Cuenta con el derecho a no convivir con grupos de internos distintos al suyo, a menos que la realización de actividades tales como laborales, educativas y culturales lo hagan necesario, pero contando con condiciones de seguridad. La clasificación puede revisarse y modificarse si el recluso solicita su reubicación explicando las razones de ello.

Pueden existir circunstancias especiales que determinen su ubicación fuera de la población en general. Hay población que requiere cuidados especiales: personas de edad avanzada con dificultades de desplazarse o realizar ciertas actividades con riesgo de provocarse daño; presentar enfermedad psiquiátrica o padecimiento infectocontagioso; consumir alguna droga; los enfermos de VIH. También encontramos a la población en riesgo que por sus conflictos personales o sus vínculos con otros internos, con el personal de la institución o con grupos de poder dentro o fuera de la misma, presentan riesgo de ser agredidos o de agredir a otros.

Un derecho más es el contar con instalaciones adecuadas para la vida cotidiana en prisión. Instalaciones construidas y adaptadas para tal fin, suficientes en número y calidad que garanticen que la estancia en la prisión sea lo más aproximada a la vida de una persona adulta normal: celdas equipadas con camas y espacios para guardar ropa y objetos personales, no alojar más de cinco personas, servicios sanitarios individuales o baños colectivos con suficientes retretes y duchas, comedores de uso colectivo y utensilios, instalaciones médicas, psicológicas y odontológicas, talleres equipados, aulas, biblioteca áreas de esparcimiento, salones para visita familiar, habitaciones para visita íntima, capillas.

Del mismo modo, tiene derecho a obtener alimentos suficientes en calidad y cantidad; recibirlos tres veces al día, balanceados e higiénicos, servidos con los utensilios necesarios y sin que se haga

distinción. Que sean preparados en cocinas limpias y además contar con una tienda para poder adquirir alimentos a precio semejante al exterior.

Algo muy importante es que no debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La fajina es una forma de trabajo impuesta a los reclusos por otros internos, por personal de custodia o por los primeros en complicidad con los segundos. La fajina rebasa el simple trabajo de limpieza que debe ser responsabilidad compartida entre los internos; es un trabajo agravado que lo vuelve difícil o indigno como una forma de castigo o para extorsionar a algún interno con la intención de cobrarle una cuota a cambio de no obligarlo a realizarla.

Por último, tiene derecho a no ser discriminado por motivo de raza, color o por situaciones económicas, sociales o culturales.

Una vía para garantizar el respeto de los derechos del recluso y la buena administración dentro de los centros penitenciarios es la supervisión general y permanente de cada uno de los establecimientos.

El órgano supervisor estará integrado (tratándose de los centros penitenciarios del Distrito Federal) por: un representante de la Asamblea Legislativa, un Representante de la Dirección General de reclusorios y Centros de Readaptación Social, un representante de la

Dirección General de Prevención y Readaptación Social, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un representante de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, un representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y un representante de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

La supervisión se realizará con el fin de verificar la administración y el manejo de los reclusorios y el cumplimiento estricto de la Ley de Normas Mínimas y del Reglamento, las desviaciones que se hayan presentado y en su caso denunciar ante las autoridades correspondientes, los posibles hechos ilícitos que se cometan. Asimismo estará facultada para investigar las denuncias que se presenten.

B. Salud y Bienestar

La salud *“se concibe como un elemento positivo para el individuo y para la sociedad; es un patrimonio nacional y, como tal, factor fundamental en el desarrollo del país.”* La responsabilidad del Estado en

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

esto estriba en que "todo el quehacer en salud del sector privado debe ser subsidiario a la responsabilidad del Estado."²⁸

En la mayoría de los institutos penitenciarios hay una enfermería que brinda primeros auxilios. En los reclusorios de las capitales de los Estados hay pequeñas clínicas más equipadas. Todas las cárceles tienen que auxiliarse de los servicios médicos generales que proporcionan los hospitales del Estado en los que se destina una sección para la atención de los reclusos. Tal es el caso, en el Distrito Federal, de los hospitales Ruben Leñero, Magdalena de las Salinas, Xoco y Centro Médico. En la Torre Médica Tepepan se realizan operaciones y cirugías.

El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes al establecimiento penitenciario, sólo podrá autorizarse a recomendación de las autoridades de dicho centro cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada.

En gran parte de establecimientos para mujeres hay instalaciones y personal para tratamiento de reclusas embarazadas a las que se proporciona atención médica antes, durante y después del

²⁸ VERDUGO MARINKOVIC, Mario, PFEFFER URQUIAGA, Emilio y NORIEGA ALCALA, Humberto. *Derecho Constitucional*. Tomo I. Edit. Jurídica de Chile. Chile. 1994. Pág. 202.

parto. En el registro de nacimientos de los reclusorios no se hace constar que ése fué el lugar del parto. Es costumbre permitir que las madres reclusas vivan con sus hijos (artículo 98 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social) hasta que cumplan los seis años, además, existen guarderías.

Los internos cuentan con el derecho de recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica. Recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y de ser hospitalizados cuando requieran atención especializada. La enfermería debe estar provista de los medicamentos necesarios. En caso de padecer una enfermedad en fase terminal adoptar medidas a fin de evitar su avance y garantizarle una muerte digna.

Hablando de los enfermos psiquiátricos, al finalizar 1995 había en todo el país 1,438 internos enfermos mentales, quienes requieren de atención médica especializada y espacios propios. En la mayoría de las instituciones se les destina a un dormitorio, pero conviven con el resto de la población todo el día. El tratamiento farmacológico es deficiente.

“Otro grave problema es el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), para tratar de resolverlo se llevan programas para su detección, prevención y tratamiento. Los integrantes de servicios médicos imparten conferencias, proporcionan información escrita y reparten condones en la visita íntima. A su vez las esposas y

concubinas que acuden a ésta deben practicarse exámenes para la detección del virus en instituciones públicas de salud. A los reclusos enfermos de SIDA se les destinan dormitorios especiales y se mantienen aislados, no tanto por disposición de las autoridades, sino por el rechazo de sus compañeros.”²⁹

C. Defensa Adecuada y Eficaz

La defensa se coloca frente a la acusación; nace en el momento de la comisión de un hecho delictivo; son figuras simultáneas ya que no puede existir una sin la presencia de la otra.

Defensa se entiende como acto por medio del cual se resiste o repele una acción destinada a impedir el paso de la acción que agrede. Etimológicamente significa amparo y protección.

La defensa puede clasificarse en dos grandes aspectos:

- a) Defensa material o autodefensa, efectuada por el propio inculpado, consistente en los actos y declaraciones

²⁹ AZZOLINI BINCAZ, Alicia. *Ob. Cit.* Pág. 26.

que realiza para repeler la acción penal ejercitada en su contra.

- b) Defensa formal o técnica, ejercitada por el abogado, el cual asume la responsabilidad de realizar las actividades tendientes a favorecer la situación jurídica del inculpado con el objetivo principal de destruir la acción penal ejercitada en contra del inculpado.

La defensa, en el derecho procesal mexicano, es una garantía de seguridad jurídica, pues ésta se convierte en una formalidad del procedimiento garantizando su presencia en todo momento beneficiando al imputado. Ahora bien, aunque el acusado renuncie a su derecho de defenderse, dicha manifestación carecería de trascendencia en virtud de que este beneficio es reconocido como una garantía constitucional.

El defensor tiene la obligación de respetar el secreto profesional en el desempeño de su labor. Este es un deber jurídico y moral en el que el acusado ha depositado su confianza en su defensor. El incumplimiento de esta obligación trae como consecuencia afectar la vida privada del procesado (en su caso) y lesiona los intereses de la sociedad en cuestiones de moral y buenas costumbres. La revelación del secreto profesional es una conducta constitutiva de delito prevista y sancionada en los artículos 210 y 211 del Código Penal, que a la letra dice:

“Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.”

“La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.”

El papel del defensor durante la ejecución de la sentencia privativa de la libertad, es decir, durante el internamiento del recluso, es nula, por la situación de que estando ellos en una institución penitenciaria, los encargados de decirle su situación jurídica son precisamente las personas que laboran en el mismo, aquel personal que integra el área jurídica o subdirección jurídica.

Además, cuando los internos realizan infracciones que merezcan correcciones disciplinarias, como tratar de evadirse, desobedecer disposiciones en materia de seguridad y custodia, causar daño a instalaciones, etc.; éstos no podrán ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la infracción que se les atribuya y sin que se les haya escuchado en su defensa.

Al tener conocimiento el Director de la infracción cometida por un interno, ordenará comparezca el presunto infractor ante el Consejo Técnico Interdisciplinario que lo escuchará y resolverá lo conducente. Esto se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno. En la resolución constará en forma sucinta la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y la corrección disciplinaria impuesta. Estas correcciones disciplinarias van, desde la amonestación, suspensión de incentivos y estímulos, suspensión de autorización para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas, traslado a otro dormitorio, suspensión de visitas, salvo de sus defensores, hasta traslado a otro reclusorio de semejantes características.

El interno, sus familiares, defensores o la persona que él designe, podrá inconformarse verbalmente o por escrito, respecto a la corrección disciplinaria impuesta, ante el Consejo Técnico o ante la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Dichas autoridades, en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas, emitirá la resolución que proceda y la comunicará para su ejecución al Director del Reclusorio y al interesado.

Con base a una evaluación periódica que proporcione el centro de observación y clasificación sobre la conducta de los internos a quienes se les haya impuesto una corrección disciplinaria, el Consejo Técnico del establecimiento podrá modificar o revocar la corrección impuesta.

Además, la Dirección General de Reclusorios constituye una oficina denominada "Asistencia Jurídica", cuya función es la de localizar todos los casos de internos que estando en posibilidad de obtener su libertad, no lo logran, por ser analfabetas, indígenas, seniles o de situación económica precaria. Al reunir los elementos suficientes provocará la acción del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio para gestionar su libertad.

D. Resocialización

La ley, en general, no la define y su sentido es muy amplio, pues abarca, desde la simple no reincidencia, hasta la completa integración del sujeto a los valores sociales. Su función es lograr que el delincuente deje de serlo haciendo de él un ser útil integrado por completo a la sociedad.

En 1917, José Natividad Macías, miembro del Congreso Constitutivo Mexicano, defendió un proyecto de reformas de las cárceles del país, presentado por don Venustiano Carranza, el cual decía: *"Hoy la cárcel y los sistemas penales deben tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de los niños en la escuela y en*

*la familia: preparar al individuo para poder lanzarlo al mundo, pudiendo subsistir y convivir tranquilamente con sus semejantes”.*³⁰

Pero, al hablar de resocialización, nos referimos a lograr que el recluso, al salir de su internamiento, pueda vivir conforme al ritmo de vida de la sociedad a la cual ofendió; pero los que administran justicia, así como los encargados de la ejecución penal, quienes buscan la socialización del delincuente, pertenecen a una clase determinada que por lo general, es clase media; entonces, la resocialización debe entenderse como una adaptación a las esperanzas sociales de la clase media.

En los países de estructura social cambiante y de economía frágil e inestable se dificulta la readaptación social. Este problema se agrava más en las grandes ciudades, rodeadas de “*ciudades perdidas o villas de miseria*” a las que el sujeto se adapta perfectamente. ¿Cómo se resocializa a este tipo de criminal? ¿A qué sociedad debe reintegrarse, a la nuestra o a la suya?

Así las cosas, la adaptación social debe entenderse como un alejamiento de las clases bajas. No, porque ellos no son los únicos que delinquen, en la mayoría de los casos la justicia penal es bastante selectiva para enviar gente a prisión; hay personas que no están

³⁰ Cfr. ALTMANN SMYTHE, JULIO. *La Pena Privativa de la Libertad*. Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Central de Venezuela, 1968, p.177. Apud.

necesitadas, desde el punto de vista económico, pero infringen graves perjuicios a la economía, a la estabilidad política, o el respeto a la ley o a la moral pública mediante el soborno, la corrupción, el fraude, la malversación de fondos, el contrabando, es decir, por delitos financieros u otros actos análogos.

Al respecto el Doctor Raúl Carrancá y Rivas opina: "... La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; cuyo artículo segundo, fiel al precepto constitucional, dice a la letra: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente." ¿Pero a dónde retorna o regresa el recluso? Supongamos que se le enseñó a trabajar en algo concreto – por ejemplo, un oficio-, que se le capacitó para ejercerlo, que se le educó en el más amplio sentido de la palabra. ¿A dónde retorna? A una sociedad que escapa, en mucho, al control de la política criminal. A una sociedad criminógena...Y aquí es donde falla lo que yo llamaría, en la especie, correlación de fuerzas. El gobierno no lo puede hacer todo. El cumple con su cometido de alentar en el caso la libertad anticipada, previos estudios preliberacionales, y se circunscribe, por lo tanto, a su estricta responsabilidad en la materia. Pero la sociedad acoge con impresionante indiferencia al delincuente; sin que importe que haya mecanismos especiales como el Patronato de Reos Liberados...Lo acoge, como digo, y lo obliga a delinquir de nueva cuenta. Los reincidentes...son, con más frecuencia de la que se supone, víctimas que no responsables de su acción. Es de aplaudir la política oficial que

RODRIGUEZ MANZANERA. Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión.*

propicia la libertad anticipada. La cárcel nunca ha sido lugar propicio para el hombre, aunque sea el peor de los criminales. La cárcel es un mal, hoy por hoy tal vez insustituible; pero es un mal. Sin embargo, le corresponde a la sociedad civil, tanto como a otras áreas del gobierno, distintas de la Secretaría de Gobernación, coadyuvar en la política de prevención de delincuencia; lo que equivale...a contribuir al éxito de la readaptación social...Si la readaptación social no se logra en el seno mismo de la sociedad, entre los hombres gobernados, es utópico suponer que se logrará con un mero acto del gobierno, por más apegado que esté a la ley. La gran verdad es que la readaptación social, que obedece a la letra y al espíritu de la Ley Suprema, va más allá de las atribuciones y ejercicios políticos del gobierno...Al gobierno de la República le ha correspondido, y a mi juicio de manera brillante, una parte de la solución del problema. Ahora habría que orquestar, en el mayor cuidado, una serie de acciones civiles que completen la tarea readaptadora del sistema penitenciario. Si no es así, lo único que se logrará será un ir y venir del hombre, atormentado entre la cárcel y la sociedad que lo erradicó.³¹

Dentro de la resocialización encontramos al tratamiento que, cuando es adecuado, se basa en el correcto psicodiagnóstico; en el ámbito penitenciario se busca modificar o atenuar la agresividad del individuo antisocial; hacer conscientes aspectos inconscientes en sus conductas patológicas, favorecer relaciones interpersonales.

Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984. Pág. 33.)

³¹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *¿Readaptación Social?* Revista de revistas. Semanario de Excelsior. No. 4338. 22 de marzo de 1993.

El actual sistema Progresivo Técnico busca la readaptación social del delincuente, mediante la aplicación de planes y programas de educación, capacitación y trabajo, requiriendo previamente de una clasificación adecuada.

La clasificación penitenciaria se refiere a la ubicación física del autor de conductas criminales dentro de un ámbito penitenciario propiamente dicho, es *“el estudio individualizado de varios sujetos que poseen características socio-culturales semejantes con el fin de ubicarlos de manera conjunta, procurando una convivencia armónica intramuros.”*³²

Para obtener una adecuada clasificación penitenciaria, se requiere de conocimientos básicos sobre clasificación criminológica y organización en la distribución de espacios de acuerdo con la arquitectura penitenciaria.

El objetivo general es ubicar al interno en convivencia con otros sujetos que posean características socio-culturales compatibles con las de él. Los objetivos específicos son evitar la contaminación criminal, evitar una mayor desadaptación social, favorecer la aplicación de programas de tratamiento progresivo técnico, evitar el surgimiento de conflictos socio-culturales y coadyuvar en la seguridad de la institución.

Los parámetros de clasificación que se consideran son los antecedentes criminológicos, las características de personalidad y el nivel socio-económico-cultural del interno.

El Consejo Interdisciplinario es informado sobre las características de personalidad del interno, así como de su estado actual. El sentenciado puede estar en diferentes etapas del tratamiento, por ejemplo: en preliberación constante en salidas los fines de semana, el sicólogo colaborando con el trabajador social visitará el domicilio del sentenciado para apreciar el ambiente familiar y detectar el grado de adaptación del sujeto a su medio.

Otro punto importante en esto es la arquitectura penitenciaria, la cual es el espacio físico para la ubicación de los internos. La mejor técnica aplicada en materia de clasificación penitenciaria y planes y programas con miras hacia la readaptación social, pueden fracasar si no se cuenta con instalaciones adecuadas. De acuerdo a las características y necesidades de cada región, se determinará la ubicación y número de dormitorios, de cuartos destinados a la visita íntima, de áreas verdes; el tipo de trabajo, agrícola o industrial, que habrá de desarrollarse, etc. Estas son algunas observaciones que al respecto hace la Asociación Americana de Prisiones, en su Manual de Clasificación en las Instituciones Penales: ...*"El arquitecto que diseña una prisión no tiene conocimiento de su funcionamiento ni del programa que trata de desarrollarse en la institución cuando la proyecta. Para*

³² *Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria. Módulo Criminológico I. INACIPE. 1991.*

*producir un plan funcional correcto, necesita conocer no únicamente los factores necesarios de seguridad, sino la naturaleza y la relación que hay entre las varias fases del programa. ¿Dónde deberán ser archivados los diferentes documentos que se mantienen relacionados con el personal y quién es el que más los usa? ¿Dónde deberá estar colocada la biblioteca para que los reclusos tengan más accesibilidad a ella? ¿Cuál deberá ser la relación de las oficinas de empleados con las del Servicio de Seguridad u otras? ¿Cuáles serán las facilidades que deben ser previstas para la escuela, talleres vocacionales, hospitales, etcétera, y a qué distancia deben estar unas de otras para su mejor aprovechamiento?*³³

E. Vida Digna (posterior al internamiento)

*"La afirmación de que la igualdad es algo inherente a la condición humana no es simplemente una abstracción carente de realidad."*³⁴

Al egresar el reo de prisión empieza la verdadera pena; un segundo castigo, como si el sujeto no hubiera terminado de pagar su deuda con la sociedad. Las prisiones no preparan para la libertad.

Pág. 49.

³³ Ibid. Pág. 53 y 54.

Por cuatro etapas atraviesa el egresado de prisión:

- a) Fase explosiva, eufórica y de embriaguez por la libertad conseguida.
- b) Fase depresiva, de adaptabilidad difícil, donde el medio familiar se siente hostil; los amigos huyen.
- c) Fase alternativa, de lucha contra la sociedad que lo rechaza y volver al camino del delito.
- d) Fase de fijación, que se presenta en dos sentidos: el de regreso al delito que lo convierte en reincidente y, después, en huésped habitual de prisiones y el de adaptación a la vida normal.

Las dos fuerzas que mueven al hombre son el amor y el trabajo, que se ven afectados en aquellas personas que han estado en prisión; la primera, porque la cárcel destruye familias y sólo deja inútiles recuerdos; en el segundo, porque descalifica al hombre para la lucha por la vida.

Otro problema, aún mayor, son los liberados difícilmente adaptables, quizá incorregibles; a quienes se considera jamás deberían salir. Estos requieren con mayor apremio el auxilio de los organismos

³⁴ LAFER, Celso. *La Reconstrucción de los Derechos Humanos*. Edit. Fondo de Cultura

asistenciales, pero también son los irrecomendables, a quienes los del mismo patronato rechazan. Y aún los recomendables ¿Cómo acreditan su rehabilitación? ¿Acaso con un certificado de buen comportamiento?

El retorno de un liberado a la vida social debe contemplar una preparación de su entorno, tanto familiar como laboral. Tratándose de delincuentes irredimibles (psicópatas, psicóticos y epilépticos, habituales y profesionales), los cuales son un lastre para la sociedad, aún no hay tratamientos que operen en ellos favorablemente, salvo que se les mantenga bloqueados con psicofármacos o mediante una vigilancia especializada constante; para que lo anterior sea eficaz deben intervenir los organismos postinstitucionales, que bajo un régimen legal realizarán acciones tendientes a lograr mantener neutralizado el comportamiento antisocial de los irredimibles. Esta acción se podría mantener mediante la creación de albergues adecuados para este tipo de personas; se debe luchar para que estos albergues cuenten con equipo de trabajo adecuado.

Es aquí donde intervienen el vigilante especializado y la trabajadora social institucional, quienes establecerán contactos necesarios con la postinstitución, con objeto de poner en sus manos un recluso perfectamente estudiado al cual se le pueda clasificar y enviar al albergue correspondiente. Esto operará a base del convencimiento y sólo tendrá vigencia cuando el recluso carezca de familiares.

En esta etapa de preparación para el liberado y la familia es preponderante la labor de la oficina de trabajo social institucional, la cual practicará visitas domiciliarias a la familia con el fin de establecer el permiso preliberacional, el planteamiento de los problemas que afronte la familia y la forma de resolverlos, la conexión con el núcleo social que gire en torno del hogar del futuro liberado (amistades, autoridades del lugar tanto civiles como eclesiásticos, etc.). Del recabamiento de sus datos dependerá, o no, la necesidad de entrar en contacto con la oficina de trabajo social postinstitucional, a efecto de que tome conocimiento de los problemas que vive la familia del recluso que en breve quedará en sus manos, y empiece a resolverlos conjuntamente.

La reubicación en el hogar principia con la llegada del liberado a la misma en forma definitiva, y no como visitante curioso, cuando disfrutaba del permiso preliberacional.

La asistencia a los liberados debe ser, tanto material, como moral. Dicha asistencia se destinará a los amparados por libertad provisional, a los que tienen suspensión condicional de la condena o condena condicional y libertad preparatoria o condicional, así como a quienes se benefician de la libertad absoluta, sea en el curso del procedimiento, sea por haber cumplido la sanción impuesta o haber concluido el periodo de prueba inherente a la condena condicional y a la libertad preparatoria.

Asimismo, el carácter forzoso o facultativo de la asistencia, en cuanto al sujeto, no soluciona el problema, pues en, relación con los organismos, éste debe ser siempre obligatorio para evitar la reincidencia o que opongan obstáculos a la readaptación social.

La acción posliberacional suele recabar la intervención de particulares. La composición de patronatos debe ser mixta, con integración gubernamental y privada.

Recientemente, con las reformas al Código Penal, se creó, aunado a ello, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual señala como un beneficio preliberacional adicional para el interno, el tratamiento en externación. Este beneficio se otorga a aquel sentenciado que:

- a) Haya compurgado el 50% de la pena privativa impuesta.
- b) Sea primodelincuente.
- c) Haya observado buena conducta durante el tiempo de reclusión.
- d) Cuento con constancias laborales, industriales o de servicios generales que haya desarrollado dentro del centro.
- e) Haber logrado superación educativa o cultural.

f) En caso de haber sido condenado al pago de reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito.

g) Carta de aval moral.

Al reunir el sentenciado estos requisitos, el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, proporciona la posibilidad de un empleo que permita a los internos obtener una vida digna al salir de su reclusión. Esto lo realiza con la participación de las Delegaciones Políticas de la ciudad, quienes permiten que ellos laboren en las mismas o en otras dependencias del Distrito Federal.

CAPITULO IV

DIFICULTADES DE LA NORMATIVIDAD PENITENCIARIA

A. Artículo 18 Constitucional

La ejecución de las penas encuentra su fundamentación en el artículo 18 de la Carta Magna, la cual tiene antecedentes legislativos en donde se puede apreciar el pensamiento y proyección de los penitenciaristas, los avances de los mismos, que con frecuencia provenían de personas que habían tenido contacto directo con las instituciones carcelarias, muchas veces como víctimas de éstas.

El antecedente más remoto y directo del artículo 18 Constitucional es el artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, la cual dispone:

“Se dispondrán de las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos a buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”³⁵

³⁵ Cámara de Diputados. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, 1967, t. IV, pp.83 y ss. Apud. *Derecho Penitenciario*. Emma Mendoza Bremautz. Pág. 200.

Otro antecedente es el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, que dice:

“Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.”³⁶

Como tercer antecedente encontramos el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822:

“Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y, en su defecto, a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.”³⁷

El siguiente antecedente lo constituyen los artículos 31 a 35 del Proyecto de Constitución que formulara José Joaquín Fernández de Lizardi, quien sufrió en carne propia la vida en prisión:

“Artículo 31. Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semillero de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, como por desgracia son las nuestras, sino casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos de lo que han entrado, se dispondrán en adelante en edificios seguros, pero capaces, sanos y bien ventilados.

³⁶ Idem.

Artículo 32. En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes.

Artículo 33. Si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

Artículo 34. Si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejará, a su elección, que aprenda el que quisiere y puesto con el maestro respectivo; no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto, aun cuando haya compurgado el delito por el que entró.

Artículo 35. Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas; siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar, diariamente, todos los instrumentos de éstos.”³⁸

Como quinto antecedente, tenemos el artículo 5º, fracción IX, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, que expresa lo siguiente:

“El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso,

³⁷ Idem.

*quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes, o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a sus órdenes.*³⁹

El sexto antecedente son las fracciones XIII y XVII del artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, que señala:

“La detención y prisión deberán verificarse en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.

*Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.”*⁴⁰

³⁸ Ibid. Pág. 201.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Ibid. Pág. 202.

Es considerado como séptimo antecedente el artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, que expresa:

“Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.”⁴¹

Octavo antecedente es el artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856:

“Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.”⁴²

Tenemos como noveno antecedente, el artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857:

“Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se

⁴¹ Idem.

le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero."⁴³

Los artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865 son el décimo antecedente:

"Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos."⁴⁴

El décimo primer antecedente es la propuesta del Partido Liberal Mexicano de 1906, en San Luis Missouri, Estados Unidos, que en su punto 44 señala que se deben: *"Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes.*"⁴⁵

El décimo segundo antecedente es el artículo 18, contenido en el proyecto de Venustiano Carranza, presentado el 1º de diciembre de 1916 al Congreso Constituyente en Querétaro:

⁴² Idem.

⁴³ Ibid. Pág. 203.

⁴⁴ Idem.

"Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

*Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales, presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos."*⁴⁶

En la sesión del 22 al 25 de diciembre de 1916 del Congreso Constituyente es de resaltarse la argumentación que realizó el diputado Macías: *"La cárcel hoy y los sistemas penales, deben tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de la niñez en la escuela y en la familia: preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, pudiendo subsistir o convivir tranquilamente con sus semejantes. De manera que hoy los sistemas penales no son sistemas de venganza, no son sistemas de reparación, sino que son sistemas de adaptación de individuos que están inhabilitados para poder vivir en las condiciones ordinarias de la sociedad..."*⁴⁷

Después de agitadas discusiones el citado artículo 18 quedó en los siguientes términos, el 27 de enero de 1917:

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Ibid. Pág- 205.

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados, organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”⁴⁸

Este artículo ha sido reformado dos veces en sucesivas ocasiones: el 23 de febrero de 1965 y el 4 de febrero de 1977. Tales modificaciones, en realidad han sido agregados que han permitido definir y precisar, cada vez más, el régimen de la readaptación social y la forma como ha de desarrollarse la ejecución penal.

El artículo 18 vigente señala:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

“La disposición da lugar a derivar que cuando el delito tenga señalada como pena no privativa de la libertad física, o bien, la pena de ésta índole se fije como alternativa con respecto a otra que no afecte tal

⁴⁸ Ibid. Pág. 208.

libertad, no se sujetará al inculpado a prisión preventiva en la etapa de averiguación previa del delito ni durante el proceso, sino que seguirá libre hasta en tanto se dicte sentencia firme, si en ella se le impone prisión por determinado tiempo; esto, siempre que no entre en aplicación algún sustitutivo, como puede ser multa, o trabajo a favor de la comunidad o algún beneficio suspensivo o de perdón.”⁴⁹

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.” Este párrafo contiene el objetivo de la imposición de las penas, la regeneración del delincuente, su resocialización. Se ha agregado la referencia de capacitación para el trabajo y la educación, además de la mención de la separación entre hombres y mujeres.”

“Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.” Esta disposición establece una potestad a los gobernadores de los Estados de celebrar convenios sin lesionar la soberanía de cada uno de ellos. Las convenciones que se concierten con la Federación, asumirán la

⁴⁹ REYES TAYABAS, Jorge. *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en*

naturaleza de ley y formarán parte de la legislación penal de cada entidad federativa; pero los convenios no pueden pactarse en relación con los procesados (aquellos que aún no han sido condenados por sentencia ejecutoria), ni respecto de delitos que no sean del orden común, como los oficiales o los políticos. Este agregado fué la solución al problema de la limitación material de las entidades federativas para financiar la construcción de instituciones penitenciarias. Lamentablemente, ha sido una solución ficticia, ya que, fuera de a Colonia Penal de Islas Marías, la Federación carece de instituciones propias y, por el contrario, han sido las instituciones de los Estados las que han recibido a los presos federales. Recientemente se crearon los Centros Federales de Readaptación Social para presos de delitos federales, que poco tienen de readaptadores, siendo instituciones de alta seguridad con régimen estricto y rígido. Hoy en día funcionan dos, uno en el Estado de México, en el municipio de Almoloya de Juárez y otro en Puente Grande, Jalisco.

“La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.”

Previene que se establezcan instituciones especiales para menores infractores, a quienes no se les considera como delincuentes y, por tanto, no sujetos al régimen de readaptación de éstos.

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la

República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.” Por último, se hace referencia al intercambio de sentenciados entre México y otros países, para que puedan estos presos cumplir sus penas en sus lugares de origen, cercanos a sus familias y costumbres, con mejores oportunidades de reinserción socialmente. Para ello se requiere la formulación y firma de tratados bilaterales, de los cuales México ha firmado varios.

Este precepto involucra garantías individuales o del gobernado y garantías sociales en materia penal. Las primeras protegen al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal; y en cuanto a su dignidad y respeto al señalarse la separación de reos masculinos y femeninos. Las segundas consignan potestades de la Federación y de los Estados para procurar la realización de finalidades de beneficio colectivo como readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea de reincorporarlo a la vida social como un individuo útil; prescribiéndose a cargo de las autoridades administrativas federales y

locales, el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores, con objeto de evitar su incidencia en la delincuencia.

"Se ha dicho...que son tantas y tan profundas las reformas y modificaciones que se le han hecho al texto original de 1917, que bien valdría la pena el ir pensando ya en una nueva Constitución. Nada más absurdo: la Carta de 1917 se halla avalada por todos nuestros anteriores códigos supremos y se ha mostrado capaz de salir, exitosamente y sin alterar su espíritu, al paso de las mutaciones que se vienen operando en el seno de nuestra sociedad."⁵⁰

Recientemente, el 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicaron reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Esto lo llevó a cabo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en uso de la facultad para legislar en materia penal, otorgada por el artículo 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al artículo Undécimo Transitorio del Decreto del 22 de agosto de 1996, de la propia Constitución.

⁵⁰ SAYEG HELU, Jorge. *El Constitucionalismo Social Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. México. 1991. Pág. 730.

Aunadas a estas reformas se creó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal por *“la gravedad de los problemas que aquejan el Sistema Penitenciario actual, como el acelerado aumento de reclusos, la complejidad que muestra la delincuencia y la desadaptación social de los internos y en algunos casos la falta de instalaciones adecuadas.”*⁵¹

Como antecedente de esta ley se cuenta con un anteproyecto de Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero; en ella se señala que *“se pretende proporcionar a los internos que han cometido conductas antisociales, un trato humano y racional, como lo merecen, y reconocer que también los que se encuentran privados de su libertad, deben orientarse hacia el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación tendiente a lograr la readaptación de sus conductas y lograr con ello dos grandes objetivos, como son: la readaptación del reo y la defensa social.”*⁵²

Con la Ley de Ejecución de Sanciones penales se busca convertir los Centros de Readaptación Social en verdaderos centros de rehabilitación y de reintegración social para los delincuentes reclusos. *“Si el objetivo de la pena es la readaptación social del individuo, el Sistema Penitenciario debe estar orientado a lograr ese objetivo, creando sistemas, nuevos centros de readaptación social, nuevas prisiones que sean el ambiente adecuado, el medio físico apropiado*

⁵¹ Exposición de motivos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero. Congreso del Estado. Pág. 1

⁵² Idem.

*para el desarrollo e incidencia positiva de la readaptación social del delincuente...Que el Derecho Penal es una parte más del Derecho Social Mexicano, que tiene un área de defensa social que va a las causas de las conductas delictivas, que no segrega para amputar miembros internos, sino para devolverles la salud y reincorporarlos a la sociedad.*⁵³

El objetivo de esta ley es la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes.

En su artículo 9° señala que se respetará la dignidad personal de todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, y se salvaguardarán sus derechos humanos.

B. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura

Resulta difícil encontrar el origen de la tortura. Voltaire opina que los primeros torturadores fueron los salteadores de caminos, quienes acostumbraban cortar los dedos pulgares, quemar los pies y atormentar de varias maneras a quienes se negaban a decirles donde guardaban

⁵³ Ibid. Pág. 3.

sus bienes. Isócrates opinaba que la tortura era útil para saber la verdad y, por ello, debería utilizarse como medio probatorio

Casi todos los pueblos de la antigüedad utilizaron la tortura como medio de arrancar confesiones, estimándose que sólo los hebreos la rechazaron, ya que no se aceptaba el derramamiento de sangre. En el derecho Griego se aplicaba solamente a los esclavos. En Roma, Séptimo Severo autorizó la tortura a los testigos libres de más baja condición, pues los asimilaban a los esclavos, aunque en los procesos de lesa majestad, a todo testigo, cualquiera que fuera su condición, podía ser sometido a tortura. Cicerón estaba en contra de la tortura para obtener una confesión, pues con la misma se podía confirmar una mentira, ya que en medio de tantas angustias que sufre el torturado no queda ningún lugar para la verdad. Asimismo, en el Derecho Canónico fue utilizada la tortura por los Tribunales de la Inquisición.

Pero como antecedentes de la abolición de la tortura, tenemos que Federico II la abolió en Prusia en 1790, salvo para los delitos más graves y, con carácter general, en 1754 y 1756. Gustavo III la abolió en Suecia en 1772.

En España, las Cortes generales y extraordinarias la declararon abolida mediante el decreto del 22 de abril de 1811. *“La Constitución de Bayona, dictada durante el reinado de José Bonaparte, establecía, en su artículo 133, que quedaba abolido el tormento; todo rigor o apremio*

*que se emplee en el acto de la prisión o en la detención y ejecución, que no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.*⁵⁴

No obstante que algunas naciones empezaron a erradicar la tortura, ésta no desapareció de las costumbres y sobrevive aún en nuestros tiempos; de ahí que se sancione con rigor y quien lo comete, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no puede obtener su libertad provisional, por ser un delito grave.

En Estados Unidos *“la Octava Enmienda prohíbe el castigo cruel y extraordinario pero no especifica el significado de éstos términos. La Suprema Corte ha interpretado en forma flexible esta prohibición, evaluando los castigos según “las cambiantes concepciones de la decencia.” Aunque, por ejemplo, se ha negado proscribir la pena de muerte, que siempre es cruel y extraordinaria; ha aplicado la norma constitucional para prohibir a los Estados que impongan sentencias de cárcel a los “culpables” de drogadicción. La Corte ha dicho que la enmienda prohíbe castigos considerados bárbaros o desproporcionados en relación con el delito.*⁵⁵

El bien jurídico protegido en el delito de tortura es la vida y la integridad humana, ya que, cuando se producen lesiones u homicidio bajo tormento, éstos se entienden que fueron con premeditación.

⁵⁴ *Legislación Penal Procesal*. Editorial Sista. México. 1999. Pág. 26-B.

⁵⁵ WITT, Elder. *La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Humanos*. Edit. Gemika. México. 1995.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en nuestro país fue publicada el 27 de diciembre de 1991. En la práctica se configura este delito en los casos de detención y de prisión, en los que el aislamiento natural del encierro y la incomunicación, permiten el abuso que estos hechos significan.

El objeto de esta ley es prevenir y sancionar la tortura. Los órganos que dependen del Ejecutivo Federal y se relacionan con la procuración de justicia, llevarán programas permanentes estableciendo procedimientos para:

- a) Orientación y asistencia de la población para vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal;
- b) Organización de cursos de capacitación a su personal, fomentando el respeto de los derechos humanos;
- c) Profesionalización de sus cuerpos policiales;
- d) Profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

El delito de tortura lo comete el servidor público que, por sus atribuciones, produce en una persona dolores o sufrimientos graves,

físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o un tercero, información o confesión, o castigar por un acto que haya cometido o sospeche ha cometido, o coaccionar para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considera como tortura: molestias o penalidades que sean consecuencia de sanciones legales, inherentes o incidentales a éstas; o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

La sanción para este delito es prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para determinar los días multa se estará a lo dispuesto para la sanción pecuniaria.

Lo anterior también es aplicable al servidor público que con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquier finalidad de las mencionadas en la descripción de tortura, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para ocasionar dolores o sufrimientos a una persona o alguien que esté bajo su custodia.

No son causas excluyentes de responsabilidad en este delito, aquellas situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco será justificante la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Desde que lo solicite el detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista y, a falta de éste, o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección. Quien haga el reconocimiento debe expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infringido dolores o sufrimientos, de los comprendidos como tortura, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

No tiene valor probatorio la confesión o información obtenida mediante tortura; así también la confesión rendida ante autoridad policiaca, ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado, y, en su caso, del traductor.

El responsable del delito de tortura está obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. También está obligado a reparar el daño e indemnizar, por los perjuicios causados, a la víctima o a sus dependientes económicos, cuando:

- a) Pierda la vida;
- b) Se altere su salud;

- c) Pierda la libertad;
- d) Pierda ingresos económicos;
- e) Quede incapacitado laboralmente;
- f) Pierda o se dañe la propiedad;
- g) Sufra menoscabo en la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez considerará la magnitud del daño causado.

El servidor público, en ejercicio de sus funciones, si conoce de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo inmediatamente; si no lo hace se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Lo no previsto por esta ley contará con la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Reglamento de la Defensoría de Oficio

Nuestra Constitución contempla la figura de la Defensoría de Oficio como una fórmula para garantizar en todo momento la presencia de la defensa técnica a favor del acusado. Dentro del contenido de la fracción IX del artículo 20 de la Carta Magna, se encuentra el fundamento de esta institución, al señalar dicha norma en su parte conducente:

“Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio”.

La institución de defensoría de oficio tiene como fin el proporcionar obligatoria y gratuitamente servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario. El defensor de oficio es el servidor público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular.

Entre las obligaciones más importantes del defensor de oficio se encuentran:

- a) Desempeñar sus funciones en el área respectiva y conforme a su adscripción.

- b) Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se le encomendaron, desde su inicio hasta su conclusión.
- c) Rendir informe al inicio de cada mes, detallando las actividades realizadas en el mes anterior, anexando copia de todo lo actuado.
- d) Asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados de su adscripción y a sus oficinas, permaneciendo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas encomendadas.
- e) Auxiliar a su defenso en todas las diligencias e intervenir ofreciendo y desahogando pruebas o formulando alegatos, según corresponda.
- f) Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios encomendados y remitirla al jefe de defensores con anticipación a su desahogo, para que en caso necesario se designe un defensor sustituto.

Asimismo, los defensores de oficio deben actualizarse cotidianamente; por ello existe el Programa Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio, que contendrá cursos, seminarios y conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales; los cuales son impartidos por especialistas en las diversas áreas del conocimiento del derecho y

ciencias auxiliares. Además, participarán obligatoriamente en programas de formación y actualización, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad, aplicándoseles exámenes periódicos para constatar la mejoría de los conocimientos teórico-prácticos. Los cursos se impartirán en horarios que no entorpezcan las labores de los defensores de oficio.

“Cabe señalar que sería favorable reestructurar la legislación conducente para proporcionar al defensor de oficio los medios necesarios para cumplir cabalmente con su función. Frente a la actividad del Ministerio Público, que cuenta con el apoyo de todo el aparato gubernamental para acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, el defensor oficial tiene que estar a los recursos humanos y económicos que le puedan aportar el acusado o sus familiares para desahogar debidamente, por ejemplo, una prueba pericial de cualquier tipo, peritaje que, desde luego, debe ser pagado por el procesado o su familia, lo cual es incongruente si se recuerda que es precisamente la gente carente de recursos la que está en manos del defensor adscrito a un juzgado penal... Lo ideal sería que el defensor de oficio contara también con éste tipo de servicios, proporcionados gratuitamente por el Estado en beneficio del procesado, pues de otro modo, en muchos asuntos en los que se podría demostrar la inocencia del acusado, el defensor de oficio, carente de los medios adecuados, continuará siendo una figura decorativa dentro del proceso.”⁵⁶

⁵⁶ RAZO MEDINA, José Francisco. La Adecuación del Artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al Derecho de Defensa en la Declaración Preparatoria. Tesis Profesional. 1991. Pág. 63.

En cuanto a la participación de los defensores de oficio, en relación con reclusos o internos en centros penitenciarios, deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico las quejas de los mismos por falta de atención médica, vejaciones, malos tratos y golpes que sufran en el reclusorio preventivo o penitenciaria, a efecto de tomar las medidas conducentes, enviándose copia de lo anterior al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Esto se realiza cuando los internos aún no reciben sentencia, pero, tratándose de sentenciados, como lo mencioné anteriormente, su defensa queda a cargo del módulo jurídico de cada institución penitenciaria, la cual cuenta con expedientes de cada uno de ellos y los avances de los mismos en cuanto a su tratamiento.

D. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados

El ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal en relación con los delincuentes sentenciados a pena de prisión, se realizó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados el 4 de febrero de 1971.

La finalidad de estas normas es organizar el sistema penitenciario en la República, el cual tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, aplicará éstas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. También se aplicarán a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para ello, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados. En ellos, se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole. Asimismo, esta Dirección ejecutará las sanciones que por sentencia judicial sustituyan a la pena de prisión o a la multa, las de tratamiento que el juzgador aplique, y las medidas impuestas a inimputables

Para el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia serán considerados por su vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales. Antes y durante el ejercicio de su cargo deberán seguir cursos de formación y actualización, además de aprobar los exámenes de selección establecidos.

El tratamiento será individualizado, con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes que logren la reincorporación social del delincuente. Este tratamiento tomará en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, clasificando a los reos en instituciones especializadas, como los de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Reafirma que el sitio destinado a la prisión preventiva debe ser distinto del designado a la extinción de las penas, estando completamente separados. De la misma forma la división entre los hombres de las mujeres y el tratamiento correspondiente a los menores infractores.

Señala que el régimen penitenciario será de carácter progresivo y técnico, constando de dos periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, éste último, en las fases de clasificación y preliberacional.

Es un régimen benéfico porque modifica actitudes, tanto de tendencia delictiva, como de reconocimiento de la negatividad de la conducta, introyección de normas y capacidad laboral que se detectan mediante la observación constante que lleva a cabo el personal técnico calificado para el desempeño de estas funciones.

Al personal compete determinar los riesgos y beneficios que pueda acarrear el otorgamiento de la libertad anticipada que la ley prevé y la duración de las diversas etapas de la libertad en la forma que la misma ley señala.

La medida del éxito de un régimen penitenciario es la reincidencia, pues éste tiene éxito en tanto que la reincidencia disminuya y viceversa.

Se menciona, asimismo, que en cada reclusorio existirá un Consejo Técnico Interdisciplinario que tendrá funciones consultivas para aplicar individualmente el sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

La asignación del trabajo a los internos se realizará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los mismos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local (mercado oficial), para favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con miras a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñan. El pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme a todos los reclusos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá en un treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hay condena a reparación de daño o si ya se cubrió, o si los dependientes del reo no están necesitados, dichas cuotas se aplicarán en partes iguales a los fines señalados anteriormente, salvo el último caso.

La educación impartida a los internos, además de ser académica, tendrá el carácter de cívica, social, higiénica, artística, física y ética, orientada por técnicas de pedagogía correctiva, quedando a cargo de maestros especializados.

Durante el tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para ello se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión.

La finalidad de la visita íntima es el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral. Se concede sin discrecionalidad, previos estudios social y médico por los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Además, se promueve que en cada Entidad Federativa se cree un Patronato para Liberados, el cual prestará asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria. La asistencia del Patronato es obligatoria a favor de los liberados preparatoriamente y los sujetos a condena condicional.

Se menciona que la remisión parcial de la pena consiste en que, por cada dos días de trabajo se disminuye uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será el factor determinante para que se otorgue este beneficio.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para tal efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo; por ello, el Ejecutivo regulará este sistema de cómputos para que no se esté sujeto a las normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión.

Otra condición para que se otorgue la remisión es que el reo pague los daños y perjuicios causados, o los garantice, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen, si no puede cubrirla.

La remisión puede ser revocada por la autoridad que la otorgó en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria y no se concederá por las mismas razones.

La aplicación de estas normas ha sido considerada en la siguiente tesis:

NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, APLICACION DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS.

El no haber realizado al inculpado el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio, un estudio integral de su personalidad, no mengua al órgano jurisdiccional su facultad para imponer la pena que corresponda, de acuerdo con los dispositivos que legalmente debe aplicar, y por ende, el tribunal, con tal proceder, no viola garantías individuales, porque la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados pertenece al Derecho Penitenciario y quien tiene a su cargo la aplicación de sus normas, es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y no del Poder Judicial Federal.

Amparo directo 5635/79. Rodolfo Eric Grovas Hajj. 28 de abril de 1980. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretaria: Ma. de Lourdes Ramírez Molina.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 53, página 29, con el rubro "LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, APLICACION DE LA".

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 133-138. SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PAG. 143.

E. Tratados que contemplan la Readaptación Social y el Respeto a Ex Reclusos

"No existen tropiezos entre la Constitución y los derechos humanos incorporados al derecho interno. Estos siguen el espíritu de la Ley Fundamental y requieren su puesta al día, a veces por analogía, otras por expresa reglamentación."¹⁶⁷ Esto sucede cuando el país celebra convenios o tratados de colaboración con otros países, a fin de lograr avances en la materia de que se trate.

Ahora bien, *“la protección interna es exigible previamente a la internacional, y sólo en defecto o en ausencia de ella, entra en juego el sistema internacional de protección... Sin embargo, es obligación de los Estados informar sobre la situación de los derechos humanos en el ámbito de su jurisdicción, porque a eso se comprometen en las convenciones universales o regionales, en la materia... La exigencia del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna es hoy el mejor ejemplo de la complementación del derecho constitucional y del derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos.”*⁵⁸

México tiene celebrados actualmente ocho tratados sobre ejecución de sentencias penales con los siguientes países:

- a) *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977.*
- b) *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1979.*
- c) *Tratado entre los estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1980.*

⁵⁷ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1995. Pág. 32.

⁵⁸ *Problemas Actuales del Derecho Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie G: Estudios Doctrinales. #161. México. 1994. Pág. 175.

- d) *Tratado en nuestro país y la República de Bolivia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1986.*
- e) *Tratado verificado entre México y Belice sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988.*
- f) *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Ejecución de Sentencias, que entró en vigor el 17 de mayo de 1989.*
- g) *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, aprobado por el Senado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1989.*
- h) *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1994.⁵⁹*

Asimismo, se cuenta con reglas emanadas de la Organización de las Naciones Unidas que contemplan el buen trato de los reclusos y la ayuda que se les debe prestar al reincorporarse a la sociedad, tales instrumentos internacionales son:

⁵⁹ MENDOZA BRÉMAUNTZ, Emma. Ob. Cit. Pág. 217 y 218.

1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Fue resultado del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su sesión plenaria número 994 del 31 de julio de 1957 y presentadas como un modelo para que los países puedan adoptarlas y aplicarlas a la administración de las instituciones penitenciarias.

En ellas se abordan cuestiones, como:

- a) La primera parte se refiere a la administración general de los establecimientos penitenciarios, aplicable a las categorías de los reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.
- b) La segunda parte contiene reglas aplicables únicamente a las categorías de los reclusos a que se refiere cada sección.

Las reglas no están dirigidas a la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles, aunque la primera parte de las mismas es aplicable también a éstas instituciones.

Con el transcurso del tiempo, de los diversos congresos fueron naciendo otras reglas aplicables a ciertas categorías de inculpados por delitos que requieren tratamiento diverso.

Se declara la imparcialidad con que se deben aplicar las reglas y el respeto a las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso; se menciona que el registro debe llevarse cuidadosa y puntualmente en todo sitio donde haya personas detenidas, precisando la identidad del individuo, la causa de su detención y la autoridad competente que la dispuso, así como el día y hora de su ingreso y su salida.

Prevé la separación de los internos por categorías en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de éstos, según sexo, edad, antecedentes, motivos de la detención y el trato que corresponda aplicarles.

En cuanto a los cuartos destinados al descanso nocturno, no deberán ser ocupados más que por un solo recluso, y, en caso de exceso temporal de población carcelaria, se deberá evitar que dos reclusos se alojen en una sola celda. Si se tiene que recurrir a dormitorios, se deben seleccionar cuidadosamente a los que sean aptos para este tipo de convivencia y estar sujetos a una vigilancia regular.

Se deberá disponer, cuando el interno no trabaje al aire libre, de cuando menos una hora diaria para el ejercicio físico al aire libre y, tratándose de reclusos jóvenes o de aquellos cuya condición lo permita, se les proporcionará educación física y recreativa, con el terreno y equipo necesario

Respecto a los servicios médicos, deberá ser el suficiente para la atención sanitaria, psiquiátrica y de salud en general, haciendo uso de traslados a establecimientos penitenciarios especializados cuando sea necesario. Tratándose de mujeres embarazadas, el médico de la institución deberá revisar a las internas a su ingreso y visitar diariamente a los enfermos y los que requieran alguna atención médica, informando a la Dirección de cualquier problema de salud física o mental que se detecte. Deberán los médicos asesorar a la Dirección sobre la calidad y cantidad de los alimentos, la higiene y aseo de los establecimientos y los reclusos, las condiciones sanitarias del establecimiento, la observancia de las reglas de educación física y deportiva, cuando ésta no sea manejada por personal especializado. Las medicinas que obren en poder del interno al momento del ingreso deberán ser revisadas por el médico que decidirá su forma de uso. En los casos de traslados, defunciones y enfermedades deberán ser notificados a los familiares cercanos.

Sobre la disciplina, ésta debe mantenerse con firmeza, sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y buena organización de la vida en común, sin permitir, en

ningún caso, que los reclusos desempeñen servicios que les permitan ejercitar facultades disciplinarias; esto no será menoscabo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en auto gobierno, en los que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

En cuanto al orden interno, la ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente, determinará la conducta que constituye una infracción disciplinaria, el carácter y la duración de las sanciones que se puedan aplicar y quien es la autoridad competente para dictarlas. Estas normas evitarán que se sancione por cuestiones no previstas, o bien, hasta dos veces por la misma infracción. El recluso debe ser informado de la infracción que se le atribuye permitiéndole presentar su defensa.

Se prohíben las penas corporales, el encierro en celda oscura y toda sanción cruel, inhumana o degradante.

A partir de la regla 35 se establecen normas sobre la información y el derecho de queja de los reclusos. Se da a conocer al interno toda información que se tenga sobre sus derechos y obligaciones, de forma que las comprenda perfectamente y conozca la posibilidad y horarios para presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante. Tendrá la oportunidad de presentarlas ante el inspector

de prisiones durante su inspección, con la privacidad que su planteamiento requiera o dirigirse a la administración penitenciaria central o a cualquier autoridad competente, recibiendo la contestación con toda oportunidad.

En cuanto a sus relaciones con el exterior, las reglas hablan de una comunicación periódica, debidamente vigilada, con su familia y amigos de buena reputación, por medio de visitas o correspondencia. Tratándose de extranjeros se les deberá facilitar el contacto con sus representantes diplomáticos. La comunicación con el exterior incluye estar periódicamente informados de los acontecimientos más importantes del mundo, por medio de la lectura de diarios y revistas, radio o cualquier otro medio similar autorizado o fiscalizado por la administración.

Toda institución debe contar con una biblioteca para estimular en los reclusos el hábito de la lectura de libros instructivos y recreativos.

También se apoyará el culto religioso, facilitándolo según el número de reclusos de una misma religión, de manera continua o periódica, permitiendo, dentro de lo posible, que cada recluso cumpla con los preceptos de su religión.

En los casos de traslados se deberá evitar su exposición al público para evitar agresiones o publicidad, utilizando transportes en condiciones adecuadas e iguales para todos.

Respecto al personal penitenciario, su selección se llevará a cabo cuidadosamente, debiéndoseles capacitar mediante cursos iniciales y posteriormente de actualización y perfeccionamiento.

Tratándose de establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará a cargo de un funcionario femenino, prohibiéndose la entrada de personal masculino sin estar acompañado de personal femenino. La vigilancia de la población femenina será ejercido sólo por personal femenino, aunque las actividades de tratamiento, como las de médicos y profesores, podrán ser ejercidas por varones.

Debe limitarse el uso de la fuerza a los casos absolutamente indispensables como la legítima defensa o de tentativa de fuga, informándose al director. Los funcionarios deberán recibir un entrenamiento físico especial para poder dominar a los reclusos violentos y ningún personal que penetre al interior de la institución deberá estar armado, salvo circunstancias especiales.

La autoridad competente designará inspectores calificados y experimentados para ejercer una inspección regular de los

establecimientos y servicios penitenciarios, quienes velarán porque se administre conforme a las leyes y reglamentos en vigor con el fin de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Hasta aquí la primera parte de las reglas, la segunda parte se ocupa de los condenados.

Se reconoce que la prisión es por naturaleza aflictiva, por lo cual no se deben agravar con más sufrimientos que los previstos en la sentencia.

Se debe aprovechar el periodo de encierro para lograr que el delincuente, cuando alcance su libertad, sea capaz de respetar la ley y proveer a sus necesidades. Es conveniente que antes del término de la ejecución de una pena o medida de seguridad, se asegure el retorno progresivo a la vida en sociedad, apoyadas en las liberaciones condicionales y vigiladas con asistencia social eficaz.

El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso, éste deberá contar con los servicios de organismos gubernamentales o privados, los cuales presten al liberado una ayuda postpenitenciaria que reduzca los prejuicios en su contra y permitan su mejor reinserción social.

La regla 65 dice que el tratamiento tendrá por objeto inculcar la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud de hacerlo, fomentándose el respeto por sí mismos y su sentido de responsabilidad. Para lograr tal fin debe recurrirse a la asistencia religiosa, de ser posible, a la instrucción, a la orientación y formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación de carácter moral.

En cuanto al trabajo penitenciario, los condenados tendrán la obligación de trabajar, en razón de su aptitud física y mental, de acuerdo a la opinión del médico.

La regla 77 habla del mejoramiento en la instrucción de todos los reclusos que sean capaces de aprovecharla, incluyendo la instrucción religiosa y será obligatoria la de los jóvenes y los analfabetos. Se tratará de coordinar la instrucción penitenciaria con el sistema de enseñanza pública de manera que, al ser puestos en libertad, los internos puedan continuarla, ordenándose, además, la verificación de actividades recreativas y culturales para el bienestar físico y mental de los internos en todos los establecimientos.

Todo lo anterior es lo que se establece en cuanto a los condenados, pasando ahora a señalar las reglas mínimas para el

tratamiento de otra clase de reclusos que para este estudio no es necesario mencionar.

2. Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

Un interesante aporte del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, es lo relacionado con la aprobación de las Reglas de Tokio.

Redactado tomando en consideración: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Primer Congreso, la resolución 8 del Sexto Congreso, relativa a las medidas sustitutivas del encarcelamiento, la 16 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, relativa a la reducción de la población penitenciaria, las medidas sustitutivas del encarcelamiento y la integración social de los delincuentes y toda otra norma y resolución relacionada con la ejecución de la pena de prisión y los sustitutivos de ésta, propone una serie de principios básicos en esa esfera.

Los planteamientos iniciales que justifican y explican estas reglas incluyen la idea de que "la restricción de la libertad sólo se justifica en aras de la seguridad pública y de la prevención del delito."⁶⁰

Se aprueba la propuesta de las reglas, se recomienda su adopción a nivel nacional, regional e interregional y se propone que se tengan en cuenta, para su aplicación, las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales de cada país. Además se recomienda su difusión en aquellos lugares que pudieran ser afectados por ellas, como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, abogados, agentes del Ministerio Público, jueces, revisores de la libertad condicional, víctimas, delincuentes, servidores sociales y organizaciones gubernamentales interesadas en la aplicación de medidas no privativas de la libertad y también entre los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y el público en general.

El primer capítulo de principios generales señala los objetivos, el establecimiento de una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad y la salvaguardia de los sujetos a quienes se les apliquen las medidas (regla 1.1).

Se fomenta la participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal y el sentido de responsabilidad de los delincuentes hacia la sociedad.

⁶⁰ *Reglas de Tokio*. En Informe del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, A/CONF. 144/28, p. 24. APUD. *Derecho*

Los Estados miembros buscarán el equilibrio entre los derechos de los delincuentes, los de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito (regla 1.4), respetando los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente (regla 1.5).

Estas medidas son aplicables a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal sin ninguna clase de discriminación respecto a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, procedencia nacional o social, posición económica, nacimiento u otras circunstancias (regla 2.2).

Con estas medidas se otorga mayor flexibilidad al juzgador, pues contará con una más amplia variedad de medios de readaptación, represión y tratamiento de los delincuentes, se adecuará la sanción al caso concreto y se fijarán de manera coherente las penas.

Las medidas se regirán por el principio de la mínima intervención, pero se supervisarán y evaluarán estableciendo criterios claros para su aplicación, considerando el tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas (regla 3.2), serán aplicadas por autoridad judicial o autoridad independiente competente, en forma discrecional en

todas las fases del procedimiento y de conformidad con la ley, bajo su entera responsabilidad (regla 3.3).

En el caso de que las medidas no privativas de libertad sean aplicadas antes o en lugar del procedimiento e impliquen una obligación para el delincuente, requerirán de su consentimiento y serán revisadas por la autoridad competente e independiente, a petición del delincuente (regla 3.4).

Dichas previsiones dan pauta a la conciliación y el arbitraje prejudicial, dejando a salvo los derechos del delincuente para acudir a la autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus garantías individuales en la aplicación de las medidas no privativas de libertad (regla 3.6), previéndose el recurso correspondiente y la posible reparación del daño en caso de agravio a los derechos internacionalmente reconocidos (regla 3.7).

Las medidas no deben implicar riesgos a la salud física o mental del delincuente, ni posibilitar la experimentación médica o psicológica (regla 3.10), ni afectar su intimidad o la de su familia (regla 3.11).

Los expedientes deberán mantenerse con absoluta confidencialidad, al que sólo tendrán acceso las personas directamente involucradas con el trámite o las personas debidamente autorizadas.

Se propone una fase previa al juicio, en tanto sea compatible con las normas internas de cada país, donde organismos investigadores de los delitos puedan retirar los cargos, cuando se considere que la protección de la sociedad, la prevención del delito o el respeto a la ley y los derechos de las víctimas no se vean afectados. Estos lineamientos se fijarán claramente en la ley para que proceda el desistimiento, facultándose al fiscal para la imposición de algunas medidas no privativas de libertad, en casos de delitos leves.

La prisión preventiva debe tomarse como último recurso, considerando la investigación del supuesto delito y la protección de la víctima y de la sociedad (regla 6.1).

En cuanto a las etapas del juicio y sentencia se debe prever en lo posible, la elaboración de un informe sobre el entorno social del delincuente y los delitos por los que es procesado.

Se considera la necesidad de brindar al delincuente apoyo, asistencia psicológica, social, material y oportunidades para fortalecer sus vínculos con la comunidad, para así facilitar su reinserción a la sociedad (regla 10.4).

La duración de las medidas no deberá exceder el plazo establecido por la autoridad competente conforme a la ley, aunque se

prevé la interrupción anticipada del plazo en caso de que el afectado haya respondido positivamente a la medida.

Las obligaciones serán fijadas por autoridad competente, considerando los requerimientos de la sociedad, las necesidades y derechos del delincuente, al igual que las de la víctima. Dichas obligaciones y derechos se explicarán con claridad en forma oral y escrita al interesado.

Previendo el incumplimiento de las obligaciones impuestas, las medidas pueden revocarse después de examinar los hechos alegados por el funcionario supervisor y por el delincuente. Tal revocación no implica la utilización de una medida privativa de libertad, se recurrirá a ella sólo en caso de que no existan otras medidas sustitutivas adecuadas. Ante este hecho, el delincuente tendrá la posibilidad de recurrir ante autoridad competente.

En capítulo posterior las Reglas de Tokio se ocupan del personal, su contratación y capacitación.

El capítulo final se ocupa de la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas para estimular la colaboración de las entidades tanto públicas como privadas, en la organización y

fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad (regla 20.1).

3. Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Otro fruto del Octavo Congreso de las Naciones Unidas fué esta declaración, la cual se fundamenta en la preocupación del organismo por la humanización de la justicia penal y la protección de los derechos humanos.

Se reconoce que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos no han alcanzado la plena aplicación y, por tanto, deben buscarse los medios para facilitarla.

El documento es una verdadera declaración de los derechos humanos del preso; consta de once artículos o principios que expresan lo siguiente:

"1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

3. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones locales.

4. La labor del personal encargado de las cárceles en lo tocante a la vigilancia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, se llevará a cabo en consonancia con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de aquellas limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas, encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Deberán alentarse y realizarse esfuerzos encaminados a abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria.

8. Se crearán las condiciones para que los reclusos realicen actividades laborales remuneradas y útiles que facilitarán su reinserción en el mercado laboral de su país y les permitirán contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto a los intereses de las víctimas, se crearán las condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los principios arriba mencionados se aplicarán en forma imparcial.⁶¹

En la declaración se reiteran muchas previsiones incluidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, como en las Reglas Mínimas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), en los que parece existir el consenso entre la mayoría de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de proteger los derechos humanos de los delincuentes.

⁶¹Ibid. P. 149.

*"Hablar de protección a los derechos fundamentales del hombre significa la presunción del peligro que el poder entraña para éstos: el Estado frente al individuo en una actitud hostil, absorbente, preponderante, dispuesto a hacer valer su condición de más fuerte cada vez que su débil contrincante obstaculice su voluntad. Reconocido esto, es indispensable proteger al individuo como ente biológico y social. Esta es la función de las declaraciones de derechos, desde el punto de vista técnico, al quedar reconocidos en las normas constitucionales, pero no su garantía."*⁶²

Considerando la obligatoriedad de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos *"el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38.1, reconoce cuatro fuentes que deben aplicarse sin cortapisas: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente admitidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales del derecho, reconocidos por las naciones civilizadas, y d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas reconocidos, que se constituyen en auxiliares para la interpretación adecuada y uniforme de las reglas de derecho."*⁶³ Con lo anterior nos percatamos de que todo instrumento internacional, signado por nuestro país, tiene aplicabilidad, y, más aún, aquellas costumbres y

⁶² CAMACHO VIDAL, Vicente y Otros. *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*. Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, A.C. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Chilpancingo. 1996.

⁶³ El Fundado Trabajo de O'Donnell, Daniel. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Lima Perú. Comisión Andina de Juristas, auspiciado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Fundación Friedrich Naumann. 1988. Pág. 15 y ss. Apud. GOZAINI, Osvaldo. *Ob. Cit.* Pág. 29.

prácticas que se lleven a cabo, se considerarán en nuestro derecho interno como obligatorias.

Así mismo, “los Estados, por virtud de los tratados, no dejan de tener competencia en relación con las materias que ellos regulan, no así la federación, quien no adquiere para sí una competencia adicional; es decir, no por el hecho de que una materia sea regulada por un tratado, es suficiente para considerar que es de la competencia de los poderes federales. La distribución competencial, sólo la puede hacer la Constitución...Lo único que logra el tratado es establecer bases generales, obligatorias y comunes para los efectos de incitar y conducir la actuación de los poderes locales en materia que tienen que ver con las relaciones internacionales.”⁶⁴

F. Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procedencia del Amparo contra su No Acatamiento

“El sistema jurídico mexicano presenta un conjunto de instituciones y mecanismos legales que tienen como finalidad hacer vigentes y, en su caso, defender el estricto apego de las autoridades al respeto de los derechos humanos, tanto en el orden federal, como en asuntos de tipo local y municipal... Cabe aclarar que esta gama de

*instituciones defensoras de Derechos Humanos pueden ser de tipo jurisdiccional o no jurisdiccionales; o, aún más, también pueden ser de orden no gubernamental, promovidas por la sociedad civil, como son una multiplicidad de centros, agrupaciones, asociaciones civiles, juntas vecinales, uniones de ciudadanos, etc., que luchan por la vigencia de éstos derechos fundamentales de la dignidad humana.*⁶⁵

Considerando que en nuestra Constitución se encuentran garantizados los principales derechos humanos, es una tarea primordial la protección de la Carta Magna.

“En el sentido político más elemental, la defensa de la Constitución se realiza mediante el normal funcionamiento de todos los resortes del poder. La doctrina de la división de poderes, la ordenada distribución de competencias, el respeto a las garantías individuales, etc., no son sino mecanismos para que el régimen funcione debidamente y la Constitución adquiera aplicación práctica y logre, en torno a ella, la creación del sentimiento constitucional. Sin embargo, la realidad ha demostrado que no basta, para la defensa de la Constitución, ese sistema ponderado de distribución del poder, colaboración, moderación recíproca, etc., sino que se hace necesario el

⁶⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional Estatal*. Edit. Porrúa. México. 1988. Pág. 116.

⁶⁵ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D. *Derechos Humanos*. Edit. Porrúa. México. 1998. Pág. 87

*establecimiento de un órgano y procedimiento que pueda reconstruir el equilibrio entre las instituciones cuando éste se haya perdido.*⁶⁶

Para tal efecto, contamos con el control de la Constitución que *“es la culminación de un prolongado proceso, inconcluso todavía en muchos países, sobre todo en los que no solamente se encuentran en el subdesarrollo económico, sino que padecen un subdesarrollo político.*⁶⁷

Esencialmente, como se mencionó anteriormente, contamos con dos vías para proteger los derechos fundamentales y, por ende, las garantías consagradas en la Constitución; éstas son la vía jurisdiccional y la no jurisdiccional.

*Tratándose de la vía no jurisdiccional “el día 6 de junio de 1990, fue publicado un Decreto del Ejecutivo de la Unión, por el que fué creada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación... El objetivo principal de la Comisión fue enmarcado en la verdad, no objetable, de que no puede consentirse nunca para el respeto y acatamiento de la ley, la violación de la ley misma.*⁶⁸

⁶⁶ SANCHEZ FERRIZ, Remedios. *Introducción al Estado Constitucional*. Edit. Ariel. Barcelona. 1993. Pág. 273.

⁶⁷ MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. 12ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1993. Pág. 482.

⁶⁸ PEREZ DE LEON E, Enrique. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. 14ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1993. Pág. 40.

Hoy en día, la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando sean imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, excepto los del Poder Judicial de la Federación.

Entre las atribuciones más importantes y de interés para el estudio realizado, tenemos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá (artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos):

- I. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Conocer y decidir, en última instancia, las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;*
- III. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la*

inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

En lo concerniente a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, éstas las otorga con el fin de evitar y reparar los daños causados por las violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, la acción de esta institución encuentra gran vulnerabilidad en el efecto de las recomendaciones, pues éstas no tienen carácter imperativo para la autoridad o servidor público a la cual va dirigida, y, en consecuencia, no puede anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia (artículo 46). *“Hoy en día existen, en diversos Estados del país, recomendaciones claramente rechazadas y otras que aún están esperando ser atendidas por las autoridades correspondientes, lo que constituye una grave irregularidad en la que han incurrido funcionarios, incluso de muy alto nivel.”*⁶⁹

La Comisión de Derechos Humanos debe intervenir después de que las recomendaciones hayan sido emitidas; la experiencia ha hecho evidente que nuevos sucesos ocurridos, después de enviada la recomendación, exigen la emisión de nuevas recomendaciones.

Asimismo, debe hacerse público el informe de todas aquellas quejas que se hayan concluido mediante la "composición amigable". La sociedad y los grupos no gubernamentales deben contar con elementos suficientes de información para conocer el desarrollo de estos casos y evaluar si ocurrió o no protección a los derechos humanos.

En el caso de las recomendaciones "parcialmente cumplidas", debe desecharse ésta denominación y considerarlas como rechazadas o incumplidas, mientras los servidores públicos implicados en esa violación permanezcan en la impunidad.

Un ejemplo de recomendación relacionada con centros penitenciarios, es la emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que a continuación menciono:

Recomendación 6/96

Caso de Tortura cometida por custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en agravio de Pascual Angel González Alvarez.

⁶⁹ ALVAREZ Rafael y MEZA Alicia. Manual de Derechos Humanos y Policía Municipal.

Lic. José Raúl Gutiérrez Serrano
Director General de Reclusorios y Centros
De Readaptación Social del Distrito Federal.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17 fracción I, II inciso a, IV y X, 22 fracción IX y 24 fracción I y IV de la Ley de esta Comisión y 95, 96, 99 y 100 de su reglamento interno, ha concedido las investigaciones de la queja presentada por la Señora Trinidad González Álvarez.

I. Investigación

El 26 de junio de 1996, la Sra. Trinidad González Álvarez presentó quja en esta Comisión, asignándosele número de expediente CDHDF/121/96/IZTP/P2776.000.

II. Evidencias

Actas circunstanciadas y certificados médicos.
Dictamen del médico legista de la Comisión.

III: Situación Jurídica

Las actas administrativas elaboradas se turnaron a la Contraloría Interna de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

IV: Observaciones

El primer párrafo del artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

I. Recomendación

“UNICO: Que si de las investigaciones realizadas por la Contraloría Interna de esa Dirección General se desprende que los custodios Amado García Enríquez y Macario Cornejo Rico son administrativamente responsables de las lesiones que les imputa el agraviado, se les denuncie ante el Ministerio Público por el delito de tortura.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley y 103 del Reglamento Interno de esta Comisión, le ruego que si esta recomendación es aceptada, la respuesta nos sea informada dentro de los 15 días hábiles, siguientes a su notificación, y que las pruebas sobre su cumplimiento se nos envíen dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.”

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión
Dr. Luis de la Barreda Solorzano⁷⁰

Analizando la eficacia y viabilidad para la protección de los derechos humanos, en cuanto a los organismos no jurisdiccionales, algunos autores consideran que éstos *“organismos de protección de derechos humanos, que han tomado como modelo la institución del ombudsman de origen escandinavo, son muy recientes en el ordenamiento mexicano, no obstante lo cual, conjuntamente con el juicio de amparo, son las garantías constitucionales que han demostrado mayor eficacia para la tutela de los derechos fundamentales.”*⁷¹

Pero también podemos encontrar opiniones adversas: *“No podemos aceptar la solución radical de privar a la justicia del control de la constitucionalidad, para trasladarlo a otro órgano, porque así se favorecería una situación todavía más inconveniente. En efecto, si ese órgano fuera alguno de los otros dos Poderes existentes, (Legislativo o Ejecutivo), quedaría definitivamente roto el equilibrio tan difícil de conservar entre ellos dos. Si el órgano fuera creado ex profeso para conocer de cuestiones constitucionales sin forma de juicio, surgiría el peligro del abuso y de los choques de Poderes, en virtud de que el órgano revisor podría derogar las leyes en funciones del legislador.”*⁷²

⁷⁰ Recomendaciones de la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal, relacionadas con Centros Penitenciarios.

⁷¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*. UNAM. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Procurador de Derechos Humanos de Guatemala. México. 1994. Pág. 66.

⁷² TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 28ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1994. Pág. 508.

Analizando el papel desempeñado por éstos organismos, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, nos podemos percatar de su poca o casi nula eficacia. Es, entonces, cuando se valora la institución que protege, por vía jurisdiccional, a nuestra Ley Fundamental. Esta vía emana del Poder Judicial Federal. *“La acción del Poder Judicial se desarrolla dentro del procedimiento que señala el artículo 107, procedimiento que en síntesis se reduce: planteamiento de la queja o demanda, se corre traslado a las autoridades señaladas como responsables pidiéndoles sus informes justificados, se oye al Ministerio Público, se reciben las pruebas y alegaciones en una audiencia fijada previamente y se dicta sentencia amparando o no al quejoso, si no hay un motivo de sobreseimiento que señalan los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.”*⁷³

*“El amparo es la institución protectora de los individuos por excelencia, el medio común y natural que tenemos los habitantes de México para defendernos de las arbitrariedades del poder público, es, indiscutiblemente, el instrumento más idóneo para la defensa de los derechos humanos en nuestro país, el instrumento de protección jurídica de las personas por antonomasia.”*⁷⁴

“Fue Méjico el primer país de Iberoamérica que estableció el juicio de amparo. Surgió éste a virtud de una enmienda constitucional del año 1847, siendo confirmado por el artículo 107 de la Constitución

⁷³ ROSALES AGUILAR, Rómulo. *Formulario del Juicio de Amparo*. 7ª. Ed. Edit. Porrúa. Méx. 1993. Pág. 5

de 1917 que encomienda a los Tribunales de la Federación el Juicio de Amparo para resolver las controversias que se susciten a causa de las leyes o actos de la autoridad que violen los derechos individuales. Puede pedir el amparo cualquier ciudadano que se considere agraviado; y el procedimiento es sumarisimo y fácil.⁷⁵

“La defensa de las garantías individuales de los ciudadanos constituyen la defensa de la misma Constitución, pues la normas jurídicas tienen como objetivo fundamental el cumplimiento sistemático de sus postulados, a fin de no caer en un mandamiento moral o ético, sino en la creación de las instituciones que han de regirse por tales principios en defensa de la integridad de las personas que conforman la Nación-Estado. Como uno de los más grandes baluartes de la defensa de los ciudadanos frente a la ley, a las autoridades que las aplican, surge el juicio de amparo, institución de carácter histórico.”⁷⁶

Considerando los anteriores puntos de vista respecto al juicio de amparo, es posible asegurar que esta institución, protectora de la Constitución y, por ende, de los derechos humanos, es la mejor vía para lograr dicho objetivo; es un recurso de defensa para *“combatir los*

⁷⁴ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. *Evolución de la Ley de Amparo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. CNDH. México. 1994. Pág. 10

⁷⁵ CASTAN TOBEÑAS, José. *Los Derechos del Hombre*. 4ª. Ed. Edit. REUS. Madrid. 1992. Pág. 187.

⁷⁶ CALZADA PADRON, Feliciano. *Derecho Constitucional*. Edit. Harla. México. 1990. Pág. 347.

actos de autoridad y las leyes que se consideran que son violatorias a la Constitución Federal de la República.”⁷⁷

Así, también, *“la fiel observancia a la Constitución es fundamental; es decir, preservar la Constitución es observándola voluntariamente, pero para que se constituya en un imperativo, es menester que haya en todo régimen constitucional un medio para protegerlo contra las transgresiones, ya sea que provengan del producto de una mala interpretación o que se derive al propósito de libertad de quebrantar sus preceptos; por eso, para evitar que la anarquía reemplace al orden constitucional, es importante recalcar que la defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos... La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos 103 y 107, prevé el control jurisdiccional de la Constitución mediante el juicio de amparo.”⁷⁸*

El juicio de amparo puede concebirse desde dos puntos de vista:

a) el material, que *“es un recurso o institución que resuelve las controversias que se suscitan por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales”,* y b) el formal, donde se le tiene como *“una institución que protege los derechos subjetivos públicos concedidos por la autoridad federal, cuando se plantea ante ésta una controversia que se ocasiona en caso de que una autoridad, que sea mediante una ley o*

⁷⁷ RAMIREZ BLANCO, Norberto. *Derecho Constitucional*. UNAM. Facultad de Derecho. División de Universidad Abierta. Instrumento Metodológico. México. 1994. Pág. 13.

⁷⁸ RAMIREZ BLANCO, Norberto. *Derecho Constitucional II*. UNAM. Facultad de Derecho. División de Universidad Abierta. Instrumento Metodológico. México. 1995. Pág. 109 y 110.

*acto, o bien, por la simple expedición de una ley y su aplicación, viole algún derecho subjetivo público o garantía individual.*⁷⁹

El problema que adolece este proceso jurisdiccional de defensa es que *"no puede alcanzarse automáticamente y ni siquiera en la manera como los derechos individuales son desconocidos, violados o afectados por las transgresiones de autoridad. Se necesita un procedimiento, una secuencia de actos que se inicia por la instancia del sujeto agraviado.*⁸⁰

De lo inmediatamente anterior se desprende que la Comisión de Derechos Humanos, en el desempeño de las funciones que le son encomendadas, interviene recomendando a las autoridades que emiten los actos que considera son conculcatorios de los derechos humanos, con una autoridad moral, sin que tales recomendaciones tengan el carácter de actos de autoridad, con facultades de decisión y ejecución, imperativos, coercitivos y unilaterales, en una relación de supra a subordinación, como lo enuncia el Doctor Burgoa cuando define al acto de autoridad que afecta a la esfera jurídica del gobernado. Siendo así, no podemos menos que decir que, el único medio para impugnar, válidamente, tales actos que se consideren violatorios de los derechos humanos, en concepto e garantías individuales, es el juicio de amparo.

⁷⁹ MORAL PADILLA, Luis. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. Edit. Mc GRAW-HILL. México. 1997. Pág. 89.

Al respecto se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

RECOMENDACIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE LA. *La recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo tiene por objeto instar a las autoridades competentes para que practiquen la investigación correspondiente sobre la responsabilidad en que pudieron incurrir uno o varios de sus subordinados en el ejercicio de sus funciones; en el caso particular, la arbitraria actuación de miembros del Ejército al detener a los coacusados. Sin embargo, las consideraciones contenidas en dicho documento, nada prueban por sí mismas en el proceso.*

Amparo directo 260/93. Antonio Zúñiga Urquieta. 7 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

OCTAVA EPOCA. INSTANCIA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TOMO XII. JUNIO 1994. PAG. 645.

GARANTIAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACION DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACION A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACION Y SE ATIENDAN SUS RECOMENDACIONES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima

⁸⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Control Constitucional del Amparo*. Edit. Trillas. México.

inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales, cuando otro organismo de los previstos en el Apartado “B” del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimentación, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente de oficio, decrete su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomará las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado “B” del artículo 102 constitucional, y se haya producido o esté por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimentarlo, produciéndose así un cambio sustancial en las reacciones frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este máximo tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá ejercerlas cuando a su prudente juicio el interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho.

Expediente varios 451/95. Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A: C.; 18 de septiembre de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXXV/95 (9ª.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

NOVENA EPOCA. INSTANCIA PLENO. FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. TOMO II, OCTUBRE DE 1995. TESIS P.LXXV/95. PAGINA 102.

COMISION ESTATAL DE DERECHO HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO. NO ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE ELLA, SE CUMPLE CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Partiendo de la base de que la Comisión estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, no es una autoridad, dado que no dispone de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, sino que se trata de un organismo técnico-jurídico, que tiene la función de defender y vigilar los derechos humanos, así como promover, difundir y coordinar la enseñanza, estudio y capacitación de la cultura del respeto por los derechos humanos, de conformidad con el artículo 2º de su ley orgánica; ello

permite considerar, que al aceptar sus recomendaciones las autoridades a quienes van dirigidas no puede darse por hecho que ante el referido organismo se brindó al funcionario implicado, la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que en tales preceptos de la Carta Magna se estipula que esa garantía habrá de ser brindada, por los tribunales, por los tribunales previamente establecidos o la autoridad competente; sin que la Comisión Estatal de Derechos Humanos pueda conceptuarse en alguna hipótesis. De suerte que la garantía de audiencia habrá de concederse al funcionario implicado, ante la autoridad que, de acuerdo con la ley, se encargue de calificar las posibles conductas indebidas de los funcionarios públicos.

Amparo en revisión 34/96. Jorge Jiménez Vega. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

NOVENA EPOCA. INSTANCIA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL VEGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TOMO III. MAYO 1996. PAG. 602

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. LA ACEPTACION DE SUS RECOMENDACIONES NO EXIME A LAS AUTORIDADES DE RESPETAR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL FUNCIONARIO INVOLUCRADO. Las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de ser aceptadas por las autoridades, deben atenderse en forma que armonicen con las leyes a las que está sujeta su actuación y sin apartarse de los principios supremos establecidos en la Constitución Federal; pero si tales autoridades, argumentando que aceptan una

recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ordenan la destitución del funcionario involucrado del cargo que venía desempeñando, sin que previamente se instruyera un procedimiento en el que se siguieran todas formalidades establecidas en la ley respectiva, es claro que con ello infringen en perjuicio del amparista, las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; por lo que debe otorgársele el amparo y protección que solicita, para que previamente a decretar cualquier sanción en contra del funcionario, las autoridades instruyan el procedimiento respectivo, en el que se cumplan todas y cada una de las formalidades legales.

Amparo en revisión 34/96. Jorge Jiménez Vega. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

NOVENA EPOCA. INSTANCIA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO III. MAYO 1996. PAG. 603.

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. Los principios de reserva y confidencialidad a que hacen referencia los artículos 5º de la Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora y 10 del Reglamento Interior de la referida Comisión, deben interpretarse en el sentido de que la información que se maneje en los expedientes que se tramiten ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos referida, no sea divulgada indiscriminadamente entre cualquier persona o medio de comunicación ajenos al asunto relativo, pasando a ser del dominio público, sino que debe ser restringida a las partes interesadas que intervengan

en el procedimiento, yasea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante.

{P. CXXIII/96}

Amparo en revisión 2167/93. Academia Sonorense de Derechos Humanos, A: C: 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número CXXIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

N. DEL E. Véase la ejecutoria, publicada en la tesis de título "COMISION ESTATAL DE DERECHO HUMMANOS DEL ESTADO DE SONORA. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA". O en su caso consulte el volumen citado.

NOVENA EPOCA. INSTANCIA PLENO. TESIS DE SALA. FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO IV. OCTUBRE 1996. PAG. 153.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Al considerar que en nuestro país existe el Estado de Derecho, aseveramos que en él se garantizan plenamente las garantías individuales. Lamentablemente, la seguridad jurídica no está del todo asegurada; la comisión de delitos no se ha reducido y por el contrario incrementa.

SEGUNDA. Las medidas que se han adoptado para combatir la delincuencia, incremento de sanciones penales, no resultan favorables. Es recomendable fomentar una cultura de legalidad y prevención de delitos.

TERCERA. Contamos con una pluralidad de sanciones, y es menester hacer uso de los mismos. De acuerdo al delito cometido, se utilizará adecuadamente la pena o medida de seguridad correspondiente.

CUARTA. La prisión es la principal sanción utilizada en el sistema penal, pero hoy en día se hace un excesivo uso de la misma sin que se obtengan buenos resultados; su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor.

QUINTA. El sobrecupo en las prisiones descubre que por más centros penitenciarios que el Estado construya, no serán suficientes para contener las marejadas de delincuentes.

SEXTA. El desconocimiento de funciones directivas por parte del personal que conduce las prisiones, es un grave problema, un rezago acumulado en décadas. El funcionario que extorsiona al preso no tiene autoridad moral para readaptarlo. Es necesario hacer la profesión de directivos penitenciarios que cuenten con las habilidades y aptitudes óptimas para lograr la readaptación de reclusos.

SÉPTIMA. La clasificación del Consejo Técnico Interdisciplinario, en cuanto al recluso, sólo se realiza en relación a los dormitorios, pues todos los presos ocupan áreas comunes en donde se permite la contaminación de los primodelincuentes. La excusa de los directivos es que no existe el espacio suficiente para su separación.

OCTAVA. Las cárceles mexicanas no son centros de readaptación social. Son sitios donde se aprende a odiar la legalidad, a sus autoridades e instituciones. El autogobierno penitenciario es la oculta relación entre la delincuencia organizada y los directivos del establecimiento, cuyo propósito fundamental es la extorsión institucionalizada de la población interna.

NOVENA. Las garantías mínimas que deben ser respetadas a las personas privadas de su libertad son:

- a) Derecho a la integridad física y moral.
- b) Estancia digna y segura en prisión.
- c) Derecho a la vinculación social.

DÉCIMA. Así como el inculpado y el procesado cuentan con el apoyo legal en todo momento, el sentenciado debe ser asistido jurídicamente durante su reclusión para poder hacer uso de los beneficios que le corresponden y en el momento oportuno obtenga su libertad sin mayor problema.

DÉCIMA PRIMERA. El artículo 18 de la Carta Magna busca la resocialización de individuos que se encuentran presos, a través de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Lamentablemente, hasta ahora, no se aplican estos medios en forma obligatoria. Se deja decidir al individuo si desea o no readaptarse.

DÉCIMA SEGUNDA. El tratamiento readaptador de un individuo continúa aún saliendo de prisión, por ello es necesario preparar los ambientes a los que retornará al ser liberado; éstos son primordialmente la familia y el trabajo.

DÉCIMA TERCERA. Contamos con variedad de normas que tienen relación con el sistema penitenciario; comenzando con el Artículo 18 Constitucional, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Reglamento de la Defensoría de Oficio, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, entre otros, y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, de reciente creación. En todas ellas se consagran normas que protegen los derechos y garantías de los presos. Podemos señalar, entonces, que con tales disposiciones es posible readaptar a los presos; sólo falta llevar a cabo todos esos preceptos, aplicarlos correctamente al sistema y se obtendrá el fin deseado.

DÉCIMA CUARTA. En materia internacional también se ha buscado salvaguardar los derechos de los reclusos, realizando declaraciones, tratados, convenios; a fin de que no existan lagunas legislativas y las garantías de los presos estén a salvo.

DÉCIMA QUINTA. Las Comisiones de Derechos Humanos emiten, únicamente, recomendaciones a las autoridades que consideran violan garantías, sólo como autoridad moral; no cuentan con facultad coercitiva para hacer cumplir sus determinaciones. El Juicio de Amparo, en cambio, es el único medio eficaz para impugnar violaciones a derechos humanos; sólo debe hacerse accesible a todo gobernado, incluyendo a los sentenciados.

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ, Rafael y MEZA, Alicia. *Manual de Derechos Humanos y Policía Municipal*. CESEM (Centro de Servicios Municipales). México. 1997.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional Estatal*. Edit. Porrúa. México. 1990.
- AZZOLINI BINCAZ, Alicia y otros. *Los Derechos Humanos en la Prisión*. Folletos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1997.
- BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*. Curso Introductorio. 4ª Ed. Edit. Trillas. México. 1990.
- BORJA, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*. 2ª Ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Control Constitucional del Amparo*. Edit. Trillas. México. 1990.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 9ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1994.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 2ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1997.
- CALZADA PADRON, Feliciano. *Derecho Constitucional*. Edit. Harla. México. 1990.
- CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. 10ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1997.
- CASTAN TOBEÑAS, José. *Los Derechos del Hombre*. 4ª Ed. Edit. REUS. Madrid. 1992.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. 2ª Ed. Edit. Duero. México. 1992.
- DEL CASTILLO VELASCO, José María. *Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Edit. MMB, S.A. de C.V. México. 1993.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Derecho Penal*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1990.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Juicio de Amparo*. 5ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1995.

GONGORA PIMENTEL, Genaro y
SAUCEDO ZAVALA, M. Guadalupe. *Ley de Amparo*. Tomo II.
Doctrina Jurisprudencial. Compilación
de Tesis. 2ª Ed. Edit. Porrúa. México.
1996.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *El derecho Procesal Constitucional y
los Derechos Humanos*. UNAM.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México. 1995.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*.
Edit. Textos iteso. Universidad de
Guadalajara. México. 1993.

*La Experiencia del Penitenciarismo
Contemporáneo*. Aportes y Expectati-
vas. La Práctica Penitenciaria Mexica-
na. David Garay. CNDH. II Asamblea
de Representantes del Distrito Federal
Departamento del Distrito Federal.
México. 1995.

Los Derechos del Pueblo Mexicano.
Tomo IV. México a través de sus
Constituciones. Cámara de Diputados
XLVI Legislatura del Congreso de la
Unión. México. 1967.

M. PADILLA, Miguel.

Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías. Tomo III. 2ª Ed. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993.

Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano. CNDH. México. 1995.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. *Derecho Penitenciario.* Edit. Mc GRAW-HILL. México. 1998.

MORAL PADILLA, Luis.

Notas del Derecho Constitucional y Administrativo. Edit. Mc GRAW-HILL. México. 1997.

MORENO, Daniel.

Derecho Constitucional Mexicano. 12ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1993.

MORRIS NORVAL.

La Evolución de la Prisión. En Penología. Recopilación de Rosa del Olmo. Universidad Caracobo, Venezuela. 1972.

NORIEGA, Alfonso.

Lecciones de Amparo. Tomo II. 5ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1997.

- PEREZ DAYAN, Alberto. *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia*. Edit. Porrúa. México. 1991.
- PEREZ DE LEON E., Enrique. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. 14ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1993.
- POLO BERNAL, Efraín. *Breviario de Garantías Constitucionales*. Edit. Porrúa. México. 1993.
- Problemas Actuales del Derecho Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Sergio García: Estudios Doctrinales #161. México. 1994.
- RAMIREZ BLANCO, Norberto. *Derecho Constitucional*. UNAM. Facultad de Derecho. División de Universidad Abierta. Instrumento Metodológico. México. 1994.
- RAMIREZ BLANCO, Norberto. *Derecho Constitucional II*. Instrumento Metodológico. UNAM. Facultad de Derecho. División de Universidad Abierta. México. 1995.

RAZO MEDINA, José Francisco. *La adecuación del Artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al Derecho de Defensa en la Declaración Preparatoria*. Tesis Profesional. México. 1991.

Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal relacionadas con Centros Penitenciarios.

REYES TAYABAS, Jorge. *Derecho Constitucional aplicado a la Especialización en Amparo*. 4ª Ed. Edit. Themis. México. 1997.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión*. Cuadernos del INACIPE. México. 1984.

ROSALES AGUILAR, Rómulo. *Formulario del Juicio de Amparo*. 7ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1993.

RUIZ MANTECA, Rafael.

HERNANDEZ OLIVENCIA, Antonio Rafael y

FERNANDEZ LOPEZ, Javier. *Introducción al Derecho y Derecho Constitucional*. Edit. Trotta. Madrid. 1994.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. 2ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1997.

SANCHEZ FERRIZ, Remedio. *Introducción al Estado Constitucional*. Edit. Ariel. Barcelona. 1993.

SAYEG HELU, Jorge. *El Constitucionalismo Social Mexicano*. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1991.

Secretaría de Seguridad Pública.
Dirección Ejecutiva de Normatividad.
*Informática y Sistemas. Incidencia
Delictiva en orden decreciente.
Periodo: 29/10/98 al 18/11/98.*
100 Colonias. Delitos Prevenibles.

Sistema Nacional de Seguridad
Pública. Secretaría Ejecutiva.
Programa de Prevención del Delito.
México. 1997.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. *Evolución de la Ley de Amparo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. CNDH. México. 1994.

Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria. Módulo Criminológico I. INACIPE. 1991.

VALADES, Diego. *Constitución y Política.* 2ª Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

VERDUGO MARINKOVIC, Mario.

PFEFFER URQUIAGA, Emilio y

NORIEGA ALCALA, Humberto. *Derecho Constitucional.* Tomo I. Edit. Jurídica de Chile. Chile. 1994.

WITT, Elder.

La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales. Edit. Gernika. México. 1995.

LEGISLACIÓN

* *Exposición de Motivos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero. Congreso del Estado.*

* *Legislación Penal Procesal.* Edit. Sista. México. 1999.

* Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2000.

NOTAS PERIODÍSTICAS

* Acta Semanal. No. 6/Año I/ Estado de México/19 de septiembre de 1999.

* ¿Readaptación Social? CARRANCA y RIVAS, Raúl. Revista de Revistas. Semanario de Excelsior. No. 4338. 22 de marzo de 1993.